



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1549

Bogotá, D. C., martes, 24 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 035 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se eliminan costos financieros.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Doctores

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Ordinaria número 035 de 2024 Cámara

Respetada Presidente y Secretaria:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, atentamente nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 035 de 2024 Cámara**, *por medio del cual se eliminan costos financieros.*

Cordialmente,

María Del Mar Pizarro García
Representante a la Cámara por
Bogotá - Coordinadora Ponente

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara por
Antioquia - Ponente

Oscar Darío Pérez Pineda
Representante a la Cámara por
Antioquia - Ponente

Wilder Ibersson Escobar Ortiz
Representante a la Cámara por
Caldas - Ponente

Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por
Bogotá - Ponente

Bayardo Gilberto Betancourt Pérez
Representante a la Cámara por
Nariño - Ponente

Juliana Aray Franco
Representante a la Cámara por
Bolívar - Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 035 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se eliminan costos financieros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el presente informe de ponencia se realiza un análisis detallado del Proyecto de Ley número 035 de 2024 Cámara, para determinar la conveniencia de la propuesta, así como para darle discusión y trámite al mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

La presente ponencia se estructura así:

- Origen del proyecto de ley
- Antecedentes que justifican la iniciativa

3. Objeto y contenido del proyecto de ley
4. Argumentos que justifican la iniciativa
5. Pliego de modificaciones
6. Análisis de conflicto de interés
7. Proposición
8. Texto propuesto para Primer Debate

I. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue radicado el día 23 de julio de 2024, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, de autoría de los honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina, Alfredo Ape Cuello Baute, José Alejandro Martínez Sánchez, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Flora Perdomo Andrade, Jaime Rodríguez Contreras, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ángela María Vergara González, Juliana Aray Franco, Karen Astrith Manrique Olarte, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, María del Mar Pizarro García, Juan Daniel Peñuela Calvache, Duvalier Sánchez Arango, Juan Manuel Cortés Dueñas, Hugo Alfonso Archila Suárez, Germán Rogelio Rozo Anís, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Alejandro García Ríos, Luis Eduardo Díaz Mateus* y de los honorables Senadores *José Alfredo Marín Lozano y Germán Alcides Blanco Álvarez*.

El día 31 de julio de 2024 el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes por ser de su competencia y especialidad, para realizar el debate correspondiente en dicha cédula legislativa.

En la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fueron asignados por la Mesa Directiva el día 4 de septiembre de 2024 como Coordinadora Ponente a la honorable Representante *María del Mar Pizarro* y como ponentes a los honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez, Óscar Darío Pérez, Wilder Iberson Escobar Ortíz, Luvi Katherine Miranda Peña, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y Juliana Aray Franco*, quienes se disponen a rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en los siguientes términos.

II. ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En el panorama financiero global, la relación entre los bancos y los consumidores ha experimentado una evolución significativa que plantea desafíos y preocupaciones respecto a la equidad y el bienestar de los usuarios de servicios financieros. En sus orígenes, la banca se estableció con la finalidad de facilitar las transacciones comerciales, fomentar el ahorro y promover el desarrollo económico. Sin embargo, a lo largo del tiempo, esta función inicial ha evolucionado hacia un enfoque más orientado a la maximización de beneficios, lo que ha generado una dinámica de poder desequilibrada, donde los bancos,

en virtud de su posición dominante en el sistema financiero y su asimetría de información, tienen una influencia considerable sobre los consumidores.

Este proyecto de ley surge como respuesta a esta realidad, con el propósito de promover una relación más equitativa entre los bancos y los consumidores, centrada en la eliminación de costos financieros innecesarios y la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros. Para comprender la importancia de esta iniciativa, es fundamental explorar tanto la evolución histórica de la banca como institución, desde sus inicios enfocados en el servicio al cliente hasta su papel actual en la economía globalizada, como la dinámica de poder subyacente que influye en las interacciones entre los bancos y los consumidores.

En este contexto, la creación de la banca estuvo inicialmente orientada hacia la prestación de servicios financieros que facilitaran las transacciones comerciales y fomentaran el ahorro y la inversión. No obstante, a medida que el sistema financiero se ha expandido y se ha vuelto más complejo, los bancos han adoptado estrategias que, si bien han contribuido a su crecimiento y rentabilidad, también han generado preocupaciones en cuanto a la equidad y la protección de los consumidores.

Uno de los aspectos cruciales a considerar es la asimetría de información que caracteriza la relación entre los bancos y los consumidores. Los bancos, con su experiencia y acceso a datos financieros, tienen una ventaja considerable en términos de conocimiento y control sobre los productos y servicios financieros que ofrecen. Esta asimetría puede traducirse en costos financieros elevados para los consumidores, como tasas de interés excesivas, comisiones ocultas y cargos por servicios que no siempre son transparentes ni justificados.

Asimismo, la dinámica de poder se manifiesta en la capacidad de los bancos para establecer los términos y condiciones de los contratos financieros de manera unilateral, sin dejar espacio para la negociación o la participación de los consumidores. Esta falta de transparencia y participación puede llevar a situaciones en las que los consumidores se encuentren en desventaja, atrapados en deudas crecientes o afectados por prácticas financieras que no siempre están alineadas con sus intereses.

Es fundamental reconocer el contexto de la globalización financiera y la competencia intensa que caracteriza al sector bancario actual. Si bien la competencia puede tener beneficios en términos de innovación y oferta de servicios, también puede llevar a estrategias que priorizan la rentabilidad a corto plazo sobre la protección y el bienestar de los consumidores. En este sentido, el proyecto de ley propone medidas que fomenten una competencia más justa.

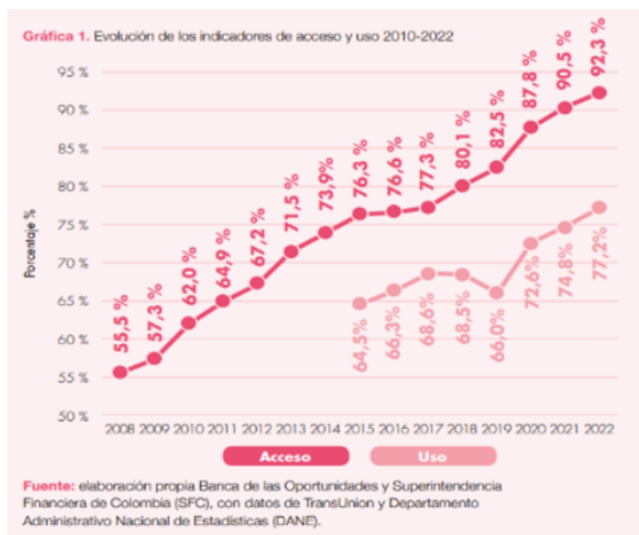
Cifras en Colombia

Según información suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia en adelante la (SFC) a diciembre del año 2023, 30.6

millones de adultos colombianos tienen productos financieros activos, lo que corresponde al 80.1% del total de adultos en el país. De 2019 a 2022, la evolución de este indicador fue la siguiente:

- 2019: 66% de los adultos en Colombia contaba con un producto activo o vigente, equivalente a 23.5 millones de personas.
- 2020: 72,6% de los adultos en Colombia contaba con un producto activo o vigente, equivalente a 26.4 millones de personas.
- 2021: 74,8% de los adultos en Colombia contaba con un producto activo o vigente, equivalente a 27.7 millones de personas.
- 2022: 77,2% de los adultos en Colombia contaba con un producto activo o vigente, equivalente a 29.1 millones de personas.

A continuación, se presenta la evolución de los indicadores de acceso y uso 2010-2022:



En ese sentido podríamos afirmar entonces que ha habido un crecimiento constante en el porcentaje de adultos colombianos con productos financieros activos desde 2019 hasta 2023. En 2019, el 66% de los adultos tenía un producto financiero activo. Esta cifra aumentó progresivamente cada año, alcanzando el 80.1% en 2023. Asimismo, el número absoluto de adultos con productos financieros activos también ha aumentado significativamente. En 2019, 23.5 millones de adultos tenían productos financieros activos, y para 2023, esta cifra se incrementó a 30.6 millones de adultos. Es decir que la tasa de incremento anual en la inclusión financiera se ha mantenido constante, lo cual indica una tendencia positiva en la adopción y uso de productos financieros. Por ejemplo, de 2019 a 2020, la tasa de adultos con productos financieros activos creció del 66% al 72.6%, y de 2020 a 2021, aumentó al 74.8%. Esta tendencia de crecimiento continuó hasta llegar al 80.1% en 2023.

La Superintendencia Financiera de Colombia reportó que, a diciembre de 2023, 30.8 millones de colombianos tienen una cuenta de ahorro en entidades vigiladas. Esto refleja una alta tasa de bancarización, mostrando que una gran parte de la población adulta tiene acceso a servicios financieros básicos. Además, 7.386.508 colombianos poseen

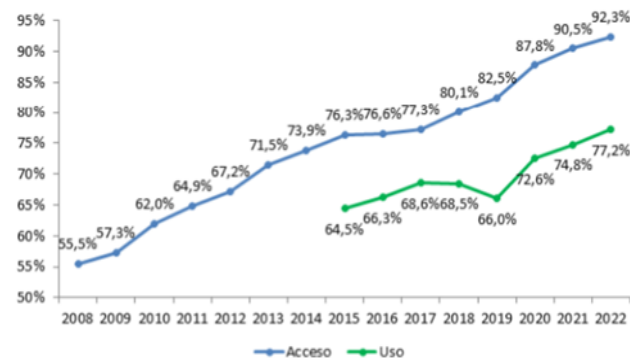
productos de tarjeta de crédito, lo que indica una considerable penetración de este tipo de producto financiero. Notablemente, existen 12.937.115 de tarjetas de crédito activas, lo que sugiere que muchos usuarios poseen más de una tarjeta, posiblemente para diversificar sus fuentes de crédito o manejar distintos tipos de gastos.

El saldo de capital promedio por tarjeta de crédito es de \$3.004.148 COP. Este dato puede ser interpretado como un indicador del nivel de endeudamiento promedio entre los usuarios de tarjetas de crédito en Colombia, reflejando su capacidad para manejar y pagar sus deudas.

A pesar de que el acceso a productos financieros ha crecido significativamente en los últimos años, desde el 66% de los adultos en 2019 al 80.1% en 2023, persisten preocupaciones sobre los cobros injustificados o excesivos por parte de las entidades financieras. Estos cobros pueden afectar negativamente la percepción y satisfacción de los usuarios. Dado que más de la mitad de la población colombiana utiliza estos servicios, es crucial que las entidades financieras sean transparentes y justas en sus cobros.

Adicional la SFC informó que el comportamiento del indicador de acceso a productos financieros fue favorable en el último año. El porcentaje de adultos con algún producto financiero aumentó del 92.3% al cierre de 2022 al 94.6% en 2023, incrementando 2.3 puntos porcentuales. Durante 2023, 1.4 millones de colombianos adquirieron productos financieros por primera vez, alcanzando un total de 36.1 millones de adultos con algún producto financiero. El uso de productos financieros también mostró una tendencia positiva, con el número de adultos con al menos un producto activo aumentando de 29.1 millones en 2022 a 30.6 millones en 2023. Esto elevó el indicador de uso del 77.2% al 80.1%, un crecimiento de 2.9 puntos porcentuales.

Tabla suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia:



La información proporcionada por la SFC revela la situación actual del consumo de servicios financieros por parte de los colombianos. Más de la mitad de la población utiliza estos servicios, lo que refleja la creciente dependencia en ellos para mejorar su situación económica. Aunque la inclusión financiera ha aumentado del 66% en 2019 al 80.1% en 2023, este crecimiento también ha venido

acompañado de un incremento en los costos de los servicios prestados por las entidades financieras.

Este desequilibrio entre consumidores y entidades financieras es evidente. La mayoría de los colombianos contribuye al crecimiento financiero y depende de los servicios bancarios para su desarrollo personal y empresarial. Sin embargo, los cobros excesivos e injustificados por estos servicios no son aceptables. Aunque es comprensible que las entidades financieras necesiten cubrir sus costos operativos, incluyendo personal, tecnología e infraestructura, los cobros deben ser justos y razonables.

Esta alta penetración de productos financieros subraya la necesidad de un enfoque más equilibrado en la relación entre consumidores y entidades financieras. Dado que los servicios financieros son esenciales para una gran parte de la población, es crucial que estos servicios sean accesibles y no impongan cargas financieras desproporcionadas a los usuarios. La banca es fundamental para el desarrollo económico, pero debe funcionar de manera que apoye a los consumidores sin imponerles costos excesivos. En contraste, la supresión de costos excesivos para los usuarios impactará positivamente el incremento de usuarios y servicios financieros.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal promover una relación más equitativa entre los bancos y los consumidores, eliminando costos financieros innecesarios, mejorando la transparencia y protegiendo los derechos de los usuarios de servicios financieros. Al hacerlo, se busca fortalecer la confianza en el sistema financiero y fomentar un entorno en el que las personas puedan acceder a servicios financieros justos, transparentes y adaptados a sus necesidades.

El proyecto se enfoca en tres aspectos clave: la eliminación de la cuota de manejo de las tarjetas de crédito y débito, la regulación de los cargos por gestiones de cobranza ajustándolos al costo real de las labores que demanda, y la eliminación de los costos asociados a las consignaciones efectuadas en el territorio nacional a cuentas pertenecientes a la misma entidad bancaria en la cual se realiza la consignación. A continuación, se presentan las justificaciones de cada uno de estos aspectos:

IV. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA INICIATIVA

- A) Eliminación de la Cuota de Manejo:** según la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende como cuota de manejo de cuentas de ahorro:

Cuota de manejo de cuentas de ahorros: *Monto que corresponde al servicio de manejar y administrar una cuenta de ahorro. El cobro puede hacerse con las siguientes periodicidades: mes anticipado, mes vencido, bimestre anticipado, bimestre vencido, trimestre anticipado, trimestre vencido, semestre*

anticipado, semestre vencido, año anticipado o año vencido.

Avanzando en el tema, la principal función de las entidades financieras es la captación de dinero de los clientes para generar un beneficio. Para entender mejor este punto, es fundamental conocer cómo operan estas entidades. Según la revista de la Universidad Externado de Colombia, la naturaleza jurídica de la cuenta bancaria puede definirse de la siguiente manera:

“El negocio bancario según la definición más aceptada, las instituciones denominadas bancos comerciales son entidades “cuyas operaciones consisten en otorgar préstamos y recibir depósitos del público”. Esta definición corresponde a una concepción funcional o económica, más que a una concepción formalista, de la actividad bancaria. Debe resaltarse la importancia que tiene la cuenta bancaria como elemento nuclear del negocio bancario. En efecto, constituye el principal y más básico servicio que prestan los bancos comerciales, y es tan importante que constituye la base de la definición funcional de la banca.

El núcleo esencial del negocio bancario puede ser fácilmente explicado al observar el balance de un banco cualquiera. El simple balance revela la operación de intermediación financiera que realizan los bancos comerciales. Los principales pasivos del banco son los recursos captados del público. Simultáneamente, entre los activos se encuentran los recursos colocados por el mismo banco. Popularmente existe la idea de que un cuentahabiente tiene su dinero en un depósito bancario. Sin embargo, esta idea es errónea. Los recursos depositados pasan a constituir capital del banco, con la posibilidad que tiene este de utilizarlo en sus propios negocios, sujeto a las limitaciones establecidas por la regulación financiera.

En términos contables, los depósitos del público en un banco constituyen un pasivo de dicho banco con sus clientes. De lo anterior se desprende que no es del todo cierto que el cuentahabiente esté depositando unos bienes materiales en el banco para su guarda y custodia. Lo que realmente sucede en términos funcionales es que dicho cliente constituye un crédito a su favor, y a cargo del banco. El cliente transfiere al banco los recursos depositados, con cargo a este último de devolver una cantidad equivalente.

La intermediación financiera sirve a la economía como un mecanismo de transmisión de dinero. En términos técnicos, se trata del traslado de recursos de sectores superavitarios (aquellos con exceso de recursos) a sectores deficitarios (aquellos que requieren fondos) de la economía. El rol de intermediación se cumple a medida que los bancos toman dinero prestado vía depósitos, adquiriendo el activo financiero depositado, y posteriormente utilizándolo en préstamos propios, con la obligación de devolver al cliente una cantidad equivalente a la depositada, más los intereses respectivos. El depósito

bancario es el elemento fundamental sobre el cual se basa la importante actividad de intermediación bancaria. El sistema funciona gracias a que el banquero utiliza el dinero depositado para efectuar préstamos por su propia cuenta y a su propio riesgo. Solo así los bancos pueden utilizar los fondos depositados en negocios más lucrativos como préstamos hipotecarios, préstamos de consumo, o productos del mercado de dinero, etc.”

En ese sentido, es fundamental comprender que cuando se crean los bancos, la legislación establece que sus accionistas deben aportar un capital inicial suficiente para permitirles iniciar sus operaciones. Sin embargo, la tarea principal de un banco es captar depósitos de individuos y empresas, y posteriormente, prestar esos fondos a quienes lo necesiten. Esto se logra adquiriendo activos financieros mediante los depósitos y utilizándolos en préstamos, con la obligación de devolver al cliente una cantidad equivalente a la depositada, más los intereses respectivos.

En la práctica, los intereses pagados al cliente por los depósitos en cuentas bancarias son mínimos en comparación con los intereses que las entidades bancarias cobran por los préstamos que otorgan. Las entidades bancarias se rigen por la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que es considerablemente superior a la que pagan a los clientes que depositan su dinero en cuentas de ahorro. Esta disparidad evidencia una relación desequilibrada y desfavorable para el consumidor.

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal aliviar la carga financiera de los consumidores y promover una relación más equilibrada y equitativa entre ellos y las entidades financieras. Dado que los bancos se benefician significativamente con los depósitos de los clientes, es razonable eliminar la cuota de manejo de las cuentas de ahorro.

Según la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende como cuota de manejo de tarjetas de crédito como:

Cuota de Manejo de Tarjetas de Crédito: Valor del servicio de manejar y administrar una tarjeta de crédito y que corresponde a la cuota cobrada periódicamente por su utilización. El cobro puede hacerse con las siguientes periodicidades: mes anticipado, mes vencido, bimestre anticipado, bimestre vencido, trimestre anticipado, trimestre vencido, semestre anticipado, semestre vencido, año anticipado o año vencido.

En relación con las tarjetas de crédito, la situación es más compleja. Al obtener una tarjeta de crédito, el cliente accede a un préstamo de una cantidad determinada que puede utilizar hasta un límite fijado por la entidad financiera. Esta institución cobra intereses sobre el saldo utilizado y, además, impone una cuota de manejo de la tarjeta, práctica que se considera discutible. Esta cuota no solo incrementa el costo del crédito, sino que también añade una carga financiera adicional para el consumidor, quien

ya está abonando intereses por el dinero prestado y por los servicios proporcionados por la entidad financiera.

La eliminación de la cuota de manejo tanto de las cuentas de ahorro como de las tarjetas de crédito es esencial para establecer una relación más equitativa entre los consumidores y las entidades financieras. Esto no solo aliviaría la carga económica de los usuarios, sino que también fomentaría la transparencia y la equidad en las operaciones bancarias. Además, aseguraría que los beneficios obtenidos por las entidades financieras a través de los depósitos y préstamos se distribuyan de manera equilibrada, reflejando una relación más balanceada entre las partes involucradas.

El hecho de que hoy en día existan entidades financieras que no cobran cuota de manejo por estos productos es prueba suficiente de que omitir ese cobro no solo es posible, sino que no afecta la estabilidad del sector.

B) Gestiones de Cobranza: Según la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende como gestión de cobranza:

Se entiende por gastos de cobranza prejudicial toda erogación en la que haya incurrido la entidad vigilada por razón de las actividades desplegadas durante el ejercicio de la gestión de cobro prejurídico, tendientes a obtener la recuperación de su cartera, incluidos los honorarios profesionales, independientemente de que la gestión sea realizada directamente por funcionarios de la entidad o por terceros facultados por ésta.

Adicional a esto informa que: “Las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros de manera clara, cierta, precisa, suficiente y de fácil comprensión para éstos, en forma previa y al momento de la aprobación o desembolso de los créditos, lo siguiente:

- A) *Las políticas y mecanismos implementados por la entidad para efectuar la gestión de cobranza prejudicial.*
- B) *El momento a partir del cual se iniciará la gestión de cobranza prejudicial.*
- C) *Los gastos derivados de la gestión de cobranza prejudicial, incluida la forma para determinarlos y los conceptos empleados para su liquidación.*
- D) *Las dependencias internas o las entidades externas autorizadas por la vigilada para adelantar las gestiones de cobranza.*
- E) *Las entidades vigiladas deben informar si las personas que realizan la gestión de cobranza se encuentran autorizadas para aceptar acuerdos de pago con los consumidores financieros.*

En ese contexto y en punto a su inquietud, se tiene que los gastos de cobranza corresponden a las erogaciones en que incurre la entidad vigilada por las gestiones que lleve a cabo para obtener el pago de sus acreencias.

Ahora bien, nuestro marco regulatorio no define las actividades específicas que se consideran gastos de cobranza, no obstante, señala que serán las que estén dirigidas a obtener efectivamente el recaudo de la obligación, las cuales deben estar contempladas en las políticas de cobranza de cada entidad y ser informadas al consumidor financiero al momento de la aprobación o desembolso de los créditos.

En ese sentido, y conforme a lo informado por la SFC, una erogación se refiere a un gasto o desembolso de dinero. Desde luego, cuando una entidad financiera debe realizar gestiones de cobranza, de manera directa o a través de terceros, incurre en gastos necesarios para la recuperación de los créditos. Esto no implica que el costo de las actividades de cobranza pre jurídica pueda estimarse de manera unilateral y caprichosa por parte del acreedor o su intermediario. El cobro de los gastos de cobranza al consumidor debe guardar una estrecha relación con el costo de la actividad de cobranza. Cuando el criterio para establecer el monto de los gastos de cobranza se limita a establecer como costo un determinado porcentaje del valor de la cuota en mora, se genera un valor desligado del costo de la actividad desarrollada en ellos, que resulta inequitativo e injusto. Por ejemplo: para recordarle a un cliente la mora en el pago de una cuota de cien mil pesos (\$100.000,00) se realiza la misma actividad que para recordar el pago de una cuota de un millón de pesos (\$1.000.000,00), como llamadas telefónicas o envío de mensajes de texto o correos electrónicos. Nada explica por qué al aplicar, nuevamente recurriendo al ejemplo, un 6% del valor de la cuota en mora, el primer cliente pagará como gastos de cobranza seis mil pesos (\$6.000) y el segundo sesenta mil pesos (\$60.000), como costo por el mismo número de llamadas, correos electrónicos o mensajes de texto.

Menos se puede justificar el cobro por gestiones de cobranza cuando estas son realizadas por funcionarios de la misma entidad bancaria, cuya labor se limita a realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes de texto al deudor moroso, como parte de sus actividades rutinarias cubiertas por la relación laboral con la entidad financiera. Algunos bancos cobran al cliente no solo un porcentaje del monto adeudado y los intereses de mora, sino que generan reportes a las centrales de riesgo. De esa manera, la gestión de cobranza termina por imponer tres sanciones por el simple retraso en el pago de una o varias cuotas: gastos de cobranza, intereses de mora y reportes negativos, lo cual resulta no solo injusto y desproporcionado, sino que desestimula el proceso de bancarización ante la sobrecarga de efectos adversos al consumidor usuario.

A continuación, se presenta una tabla proporcionada por una entidad bancaria, que ilustra cómo se aplican estos cobros en función de los días de mora y el porcentaje correspondiente. Esta tabla demuestra cómo se calcula el cobro final por las gestiones de cobranza, evidenciando la carga financiera impuesta al cliente, incluso cuando la

gestión se limita a acciones básicas como una llamada o un mensaje de texto.

PORCENTAJES GASTOS DE COBRANZA						
QUIEN REALIZA LA GESTIÓN	CRITERIO	TARIFA	IVA 19%	VALOR FINAL	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR MÁXIMO(**)
Area Interna de la entidad financiera	1 a 5 días de mora	0%	0%	0%	El menor valor entre el saldo vencido (incluye intereses moratorios, capital vencido, intereses corrientes vencidos y comisiones) y el pago efectuado	3 SMMVL + IVA
	6 a 15 días de mora	4%	0.76%	4.76%		
	16 a 30 días de mora	5%	0.95%	5.95%		
	31 a 60 días de mora	7%	1.33%	8.33%		
	Mayor a 60 días de mora	12%	2.28%	14.28%		
Entidad Externa Autorizada por Scotiabank Colpatría (*)	Cartera NO castigada	12%	2.28%	14.28%	El valor del pago realizado	26 SMMVL + IVA
	Cartera castigada	20%	3.80%	23.80%		

El proyecto de ley propone limitar los cargos por gestiones de cobranza ajustándolos al costo de la actividad que esa gestión implica. Esto busca aliviar la carga financiera sobre el consumidor, reconociendo que la mora puede ser resultado de diversas circunstancias cotidianas, sin eximir al deudor de su responsabilidad de pago.

C) Eliminación de los Costos Asociados a las Consignaciones Efectuadas en el Territorio Nacional a Cuentas Pertenecientes a la Misma Entidad Bancaria en la cual se Realiza la Consignación.

Según la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende como: **Transferencia a cuentas de diferente titular de la entidad:** Valor correspondiente al servicio de trasladar dinero entre cuentas de diferente titular que sean clientes de la misma entidad. Esta transacción se puede realizar por medio de varios canales como, por ejemplo, cajero de la entidad o internet.

Este punto presenta una menor complejidad en términos de justificación para su propuesta. Resulta difícil de comprender por qué los clientes están sujetos a un cargo al depositar fondos en una entidad bancaria, especialmente cuando la cuenta está bajo la misma institución. Al hacer uso de los servicios bancarios y mantener otros productos financieros con la entidad, el cliente está contribuyendo al negocio de la institución y generando beneficios para la misma.

Desde una perspectiva jurídica, esta situación plantea interrogantes sobre la base legal que respalda la imposición de cargos por este tipo de transacciones internas. En términos legales, el banco no requiere recursos adicionales para procesar y reflejar los depósitos en cuentas internas de la misma entidad, ya que cuenta con los recursos suficientes y necesarios para realizar estas operaciones sin generar costos adicionales significativos.

Por lo tanto, la aplicación de cargos por este tipo de transacciones internas dentro de la misma institución financiera carece de una justificación, especialmente cuando el cliente ya está contribuyendo a la rentabilidad del banco mediante otros productos y servicios financieros.

IV. Tablas Suministradas por la Superintendencia Financiera de Colombia de los Cobros Efectuados por los Servicios Mencionados.

Cuotas de Manejo Tarjetas de Crédito

TARJETAS DE CRÉDITO AL 31 DE ENERO DE 2024
Tarifas máximas cobradas por cada entidad financiera

ENTIDADES \ TARIFAS	Tasa efectiva anual (tarjeta de crédito)	Cuota de Manejo										
		VISA					MASTERCARD					
		CLASICA	GOLD	PLATINUM	Forma de Cobro	BASICA	CLASICA	GOLD	PLATINUM	BLACK/ SIONETUR	Forma de Cobro	
	Valor de Tasa	Valor Cuota	Valor Cuota	Valor Cuota		Valor Cuota	Valor Cuota	Valor Cuota	Valor Cuota	Valor Cuota		
AV Villas	31,15%	\$ 99.500	\$ 110.700	\$ 122.300	T.A.	\$ 99.500	\$ 110.700	\$ 122.300			T.A.	
Banagrario	21,27%	\$ 29.150	\$ 33.400		M.A.							
Bancien	22,94%	\$ 24.900			M.A.							
Banco Caja Social S.A.	33,19%	\$ 84.600	\$ 101.850	\$ 109.680	T.A.	\$ 84.600	\$ 101.850	\$ 109.680			T.A.	
Banco Davivienda	32,81%	\$ 28.000	\$ 32.000	\$ 37.000	M.A.	\$ 28.000	\$ 32.000	\$ 37.000			M.A.	
Banco de Bogotá	31,80%	\$ 29.900	\$ 34.700	\$ 39.080	M.A.	\$ 29.900	\$ 34.700	\$ 39.080			M.A.	
Banco de Occidente	30,68%	\$ 29.000	\$ 33.900	\$ 37.900	M.A.	\$ 29.100	\$ 33.900	\$ 37.900			M.A.	
Banco Falabella S.A.	34,26%					\$ 26.990			\$ 38.900		M.V.	
Banco GNB Sudameris	32,85%	\$ 48.600	\$ 55.800	\$ 63.600	T.V.		\$ 55.800	\$ 63.600			T.V.	
Banco Pichincha S.A.	33,46%	\$ 75.300	\$ 82.600	\$ 111.000	T.A.						T.A.	
Banco Popular	33,20%	\$ 27.400	\$ 31.100	\$ 36.300	M.V.	\$ 27.400	\$ 31.100	\$ 36.300			M.V.	
Banco Serfinanza S.A.	33,45%	\$ 27.400				\$ 27.900	\$ 30.200				M.V.	
Banco Unión	34,65%			\$ 24.700							M.V.	
Banco W.S.A.	33,98%			\$ 0								
Bancolombia	33,81%	\$ 27.990	\$ 33.200	\$ 38.950	M.A.	\$ 27.990	\$ 33.200	\$ 38.950	M.A.	\$ 27.990	\$ 33.200	\$ 38.950
Bancoomeva	32,72%	\$ 28.600	\$ 36.740	\$ 46.500	M.V.		\$ 34.210					
BBVA Colombia	34,35%	\$ 29.600	\$ 34.900	\$ 48.000	M.A.	\$ 29.600	\$ 34.900	\$ 48.000			M.A.	
Citibank*		\$ 0										
Coopcentral	22,26%	\$ 26.600	\$ 34.500	\$ 41.400	M.A.	\$ 26.000					M.A.	
Finandina	36,53%	\$ 25.800	\$ 38.600		M.V.							
Itaú	33,35%	\$ 29.967	\$ 34.962	\$ 39.401	M.V.	\$ 29.967	\$ 34.962	\$ 39.401			M.V.	
Scotiabank Colpatría S.A.	32,65%	\$ 32.990	\$ 37.990	\$ 42.990	M.A.	\$ 31.990	\$ 32.990	\$ 37.990	\$ 41.990	\$ 47.990	M.A.	
Coltefinanciera	33,75%	\$ 27.300	\$ 32.700	\$ 39.600	M.V.						M.V.	
Financiera Juriscoop C.F.	28,53%	\$ 21.600	\$ 26.400	\$ 33.000	M.A.						M.A.	
Tuya	34,57%			\$ 25.300		\$ 29.400	\$ 33.000	\$ 33.000			M.V.	
Confiar	32,19%			\$ 17.200		\$ 18.400					M.A.	

Cuotas de Manejo Cuentas de Ahorro y Tarjetas Débito

ENTIDADES \ TARIFAS	Cuota de Manejo			
	Cuenta de ahorros		Tarjeta débito de la cuenta de ahorros	
	Valor de la cuota	Forma de cobro	Valor de la cuota	Forma de cobro
AV Villas	\$ 10.651	M.V.	\$ 18.750	M.A.
Banagrario			\$ 14.600	M.A.
Bancamia S.A.	\$ 0		\$ 8.177	M.A.
Bancien	\$ 0		\$ 10.000	M.A.
Banco Caja Social S.A.	\$ 0	0	\$ 0	0
Banco Davivienda			\$ 14.250	M.A.
Banco de Bogotá			\$ 16.200	M.A.
Banco de Occidente			\$ 15.200	M.A.
Banco Falabella S.A.			\$ 0	
Banco GNB Sudameris			\$ 0	0
Banco J.P. Morgan Colombia S.A.*	\$ 14.000	M.V.		
Banco Mundo Mujer S.A.	\$ 0		\$ 9.250	M.A.
Banco Pichincha S.A.			\$ 16.600	M.A.
Banco Popular	\$ 18.445	M.V.	\$ 0	0
Banco Santander*				
Banco Serfinanza S.A.	\$ 0		\$ 13.400	M.V.
Banco Unión			\$ 9.100	M.V.
Banco W.S.A.				
Bancolombia			\$ 17.190	M.A.
Bancoomeva	\$ 0	0	\$ 14.190	M.A.
BBVA Colombia			\$ 15.300	M.A.
Citibank*	\$ 0			
Coopcentral			\$ 0	
Finandina			\$ 0	0
Itaú	\$ 18.068	T.A.	\$ 0	0
Lulo Bank	\$ 0		\$ 0	
Mibanco S.A.	\$ 0			
Scotiabank Colpatría S.A.	\$ 0	0	\$ 0	0
Corficolombiana S.A.				
Bancar Tecnología C.F.				
Bold C.F.				
Coltefinanciera	\$ 0	0	\$ 16.300	M.V.
Crezcamos				
Financiera Juriscoop C.F.	\$ 10.000	M.A.	\$ 10.000	M.A.
IRIS C.F.			\$ 22.000	M.V.
Rappipay	\$ 0	0	\$ 0	0
Tuya				
Confiar	\$ 0	0	\$ 8.000	M.V.
Coofinep			\$ 6.600	M.V.
Cooperativa Financiera de Antioquia			\$ 9.000	M.V.
Cotrafa			\$ 3.600	M.V.
JFK Cooperativa Financiera			\$ 0	0
Aval Soluciones Digitales S.A.				
Coink S.A.				
Global66				
Movii S.A.				
Pgde				
Tecnipagos				

Cobros por Gestiones de Cobranza

TARIFAS ADICIONALES DE SERVICIOS FINANCIEROS RELACIONADOS A CUENTAS DE AHORRO Y TARJETAS DE CRE
Tarifas máximas cobradas por cada entidad financiera

TIPO	CODIGO	ENTIDADES	COBRO PREJURÍDICO (%)	COBRO JURÍDICO (%)	CERTIFICACION (\$)
1	1	Banco De Bogota S.A.	14,28	25,47	15.756
1	2	Banco Popular		25,00	15,00
1	6	Itaú; Banco Itaú.		0,10	0,10
1	7	Bancolombia		15,47	21,42
1	9	Citibank			24,280
1	12	Banco Gnb Sudameris	ND	ND	15,00
1	13	Bva Colombia		13,00	13,00
1	23	Banco De Occidente	ND	ND	0
1	30	Banco Caja Social		22,00	8,00
1	39	Banco Davivienda		-	12,495
1	42	Banco Colpatría, "Scotiabank"		23,80	23,80
1	43	Banagrario	ND	ND	0
1	49	Av Villas		7,00	15,00
1	51	Bancien S.A. Y/O "Ban100"			21,00
1	52	Bancamia S.A.		18,00	20,00
1	53	Banco W.S.A.		22,61	22,61
1	54	Bancoomeva		18,00	24,00
1	55	Finandina Bic O Banco Finandina Bic		18,00	17,50
1	56	Banco Falabella S.A.		17,00	17,00
1	57	Banco Pichincha S.A.		11,90	11,781
1	58	Coopcentral	ND	ND	0
1	60	Banco Mundo Mujer S.A.	ND	ND	20,00
1	62	Mibanco S.A.		15,00	20,00
1	63	Banco Serfinanza S.A.		12,00	20,00
1	64	Banco J.P. Morgan Colombia S.A., (La "Sociedad")	ND	ND	0
1	65	Lulo Bank		0,19	0,19
1	67	Banco Unión S.A.		15,00	15,00
2	11	Corficolombiana S.A.	ND	ND	0
4	26	Tuya		21,42	21,42
4	31	Gm Financiera Colombia S.A.		19,04	14,28
4	46	Coltefinanciera		0,23	0,24
4	108	Iris Cf		15,00	20,00
4	117	Credifamilia	ND	ND	0,15
4	118	Crezcamos S.A.		-	20,00
4	120	La Hipotecaria		8,33	17,85
4	121	Financiera Juriscoop C.F.		10,65	20,00
4	124	Rappipay	ND	ND	0
22	1	Bancoldex		10,00	20,00

Costo por Consignación Nacional en Oficina Diferente a la de Radicación

ENTIDADES \ TARIFAS	Costo por consignación nacional en oficina diferente a la de radicación
	Valor del cobro
AV Villas	\$ 21.242
Banagrario	\$ 20.528
Bancamia S.A.	\$ 0
Bancien	
Banco Caja Social S.A.	\$ 19.811
Banco Davivienda	\$ 18.802
Banco Popular	\$ 20.087
Banco Santander*	
Banco Serfinanza S.A.	\$ 22.750
Banco Unión	\$ 9.500
Banco W.S.A.	\$ 0
Bancolombia	\$ 16.886
Bancoomeva	\$ 18.457
BBVA Colombia	\$ 18.993
Citibank*	\$ 0
Coopcentral	\$ 19.000
Finandina	\$ 0
Itaú	\$ 0
Lulo Bank	\$ 0
Mibanco S.A.	\$ 0
Scotiabank Colpatría S.A.	\$ 0
Corficolombiana S.A.	
Bancar Tecnología C.F.	
Bold C.F.	\$ 21.800
Coltefinanciera	\$ 0
Crezcamos	\$ 0
Financiera Juriscoop C.F.	\$ 0
IRIS C.F.	
Rappipay	
Tuya	
Confiar	\$ 0
Coofinep	
Cooperativa Financiera de Antioquia	\$ 15.708
Cotrafa	\$ 0
JFK Cooperativa Financiera	\$ 0
Aval Soluciones Digitales S.A.	
Coink S.A.	
Global66	
Movii S.A.	
Pgde	
Tecnipagos	

En conclusión, este proyecto de ley representa un esfuerzo integral para mejorar la relación entre los consumidores y las entidades financieras en Colombia. Busca equilibrar esta relación mediante la eliminación de cargos injustificados como la cuota de manejo de tarjetas y débito, la regulación de los costos por gestiones de cobranza para ajustarlos a su costo real, y la eliminación de cargos asociados a consignaciones internas en una misma entidad. Estas medidas, además de aliviar la carga financiera de los usuarios, tienen como propósito fomentar

la transparencia y la equidad en las operaciones bancarias, promoviendo así un entorno más justo y beneficioso para todos los colombianos.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se modificaron los artículos 2° y 6° y se adicionó un artículo nuevo por parte de los coordinadores y ponentes del proyecto de ley. A continuación, se presenta el pliego de modificaciones para el Primer Debate.

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2024 CÁMARA <i>por medio del cual se eliminan costos financieros.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo principal equilibrar la relación entre los consumidores y las entidades financieras en Colombia. Para ello, se establece un marco regulatorio que elimina ciertos cobros financieros, promoviendo un alivio económico para los consumidores y fortaleciendo la protección de sus derechos.</p> <p>Artículo 2°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público no podrán cobrar comisiones o cuotas de manejo por la administración de cuentas de ahorros, tarjetas débito y tarjetas de crédito.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2024 CÁMARA <i>por medio del cual se eliminan costos financieros.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo principal equilibrar la relación entre los consumidores y las entidades financieras en Colombia. Para ello, se establece un marco regulatorio que elimina ciertos cobros financieros, promoviendo un alivio económico para los consumidores y fortaleciendo la protección de sus derechos.</p> <p>Artículo 2°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público tienen prohibido no podrán cobrar comisiones o cuotas de manejo por la administración de cuentas de ahorros, tarjetas débito y de crédito.</p>	<p>Ajuste propuesto por el honorable Representante Peinado, en la cual se argumenta que mediante el cambio propuesto se busca mayor claridad y precisión jurídica al utilizar el verbo “prohibido”, eliminando ambigüedades y asegurando que las entidades financieras comprendan de manera inequívoca la restricción impuesta por la ley. Este ajuste refuerza los principios de protección al consumidor, al garantizar que la prohibición no esté sujeta a interpretaciones permisivas ni excepciones arbitrarias. Además, alinear el lenguaje con la normativa financiera estandarizada fortalece la aplicabilidad de la ley. El verbo “prohibido” otorga un carácter imperativo, facilitando la intervención de las autoridades ante posibles infracciones sin margen para interpretaciones discrecionales.</p>
<p>Artículo 3°. El cobro por gastos de cobranza deberá ser un valor fijo estandarizado y corresponder al costo real de la gestión efectivamente realizada. El cobro por gastos de cobranza no podrá tasarse por porcentaje sobre el monto de la cuota o el saldo total adeudado.</p>	<p>Artículo 3°. El cobro por gastos de cobranza prejurídicos deberá ser un valor fijo estandarizado y corresponderá al costo real de las gestiones efectivamente realizadas. El cobro por gastos de cobranza no podrá tasarse por porcentaje sobre el monto de la cuota o el saldo total adeudado.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia Financiera de Colombia fijará los valores estandarizados para los cobros por gastos de cobranza prejurídicos, teniendo en cuenta distintos criterios como el tiempo durante el cual se realicen las gestiones de cobranza, el reiterativo incumplimiento en el pago por parte del usuario, el promedio de contactos que se realicen al día y los medio utilizados para dicho fin, así como tener en cuenta si las gestiones se realizan de manera directa por la entidad o a través de terceros. Estos valores se deberán actualizar anualmente.</p>	

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público no podrán aplicar tarifas o comisiones por las consignaciones efectuadas en el territorio nacional a cuentas pertenecientes a la misma entidad bancaria en la cual se realiza la consignación.</p> <p>Artículo 5°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público no podrán aplicar tarifas o comisiones por los servicios realizados de manera digital.</p> <p>Artículo 6°. Sanciones por incumplimiento. Las entidades autorizadas para captar recursos del público, vigiladas por la Superintendencia Financiera, que incumplan lo dispuesto en la presente ley, serán objeto de las siguientes sanciones progresivas:</p> <p>1. Si se constata un incumplimiento, las entidades financieras serán objeto de sanciones pedagógicas, que comprenden la realización de mesas de trabajo, sesiones de formación, evaluaciones periódicas y reuniones de seguimiento, durante los 6 meses siguientes a su imposición.</p> <p>2. Si se constata una o más reincidencias en las conductas descritas en los artículos anteriores, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 1266 de 2008.</p> <p>Parágrafo primero. Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán de manera proporcional y gradual, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ley y asegurar el funcionamiento de las entidades financieras.</p>	<p>Artículo 4°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público tienen prohibido aplicar tarifas o comisiones por las consignaciones efectuadas en el territorio nacional a cuentas pertenecientes a la misma entidad bancaria en la cual se realiza la consignación.</p> <p>Artículo 5°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público no podrán aplicar tarifas o comisiones por los servicios realizados de manera digital.</p> <p>Artículo 6°. Sanciones por incumplimiento. Las entidades autorizadas para captar recursos del público, vigiladas por la Superintendencia Financiera, que incumplan con lo dispuesto en <u>los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley</u>, serán objeto de las siguientes sanciones progresivas: pedagógicas que comprenden la realización de mesas de trabajo, sesiones de formación, evaluaciones periódicas y reuniones de seguimiento, durante los 6 meses siguientes a su imposición. En caso de constatarse la reincidencia en las conductas descritas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley, se aplicará una sanción económica por cada incumplimiento, equivalente a una multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se graduará de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 1266 de 2008. Estas sanciones serán realizadas por la Superintendencia Financiera a petición de parte y cumpliendo con el debido proceso.</p> <p>1. Si se constata un incumplimiento, las entidades financieras serán objeto de sanciones pedagógicas, que comprenden la realización de mesas de trabajo, sesiones de formación, evaluaciones periódicas y reuniones de seguimiento, durante los 6 meses siguientes a su imposición.</p> <p>2. Si se constata una o más reincidencias en las conductas descritas en los artículos anteriores, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 1266 de 2008.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán de manera proporcional y gradual, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ley y asegurar el funcionamiento de las entidades financieras.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, en todos los casos en los que las entidades autorizadas para captar recursos del público incumplan con lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley, la Superintendencia Financiera ordenará la devolución del dinero indebidamente cobrado a los consumidores financieros por estos conceptos aumentado por los intereses de mora causados desde el momento del cobro hasta el momento en que se produzca la devolución efectiva del dinero.</u></p>	<p>Ajuste propuesto por el honorable Representante Peinado, en la cual se argumenta que, si bien es necesario contar con sanciones para las entidades que incumplan la ley, en lugar de remitir a la ley de Habeas Data, se sugiere que el artículo debería establecer directamente el hecho generador y la consecuencia jurídica para evitar interpretaciones equivocadas.</p> <p>Ajuste propuesto por el honorable Representante Wills, en donde se sugiere que se dé claridad respecto a que la entidad debe devolverle al consumidor el dinero cobrado indebidamente junto con sus intereses moratorios.</p>

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo segundo. En un término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia Financiera deberá adoptar medidas pedagógicas y publicitarias, que difundan en contenido de la presente ley a toda la ciudadanía, así como deberá instituir canales ágiles y de fácil acceso para presentar denuncias respecto a prácticas de las entidades autorizadas para captar recursos del público que contraríen lo dispuesto en la presente normativa.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia Financiera deberá velar por el cumplimiento de esta ley, debiendo adoptar las sanciones a las que haya lugar ante los incumplimientos detectados de parte de las entidades autorizadas para captar recursos del público.</p> <p>Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Parágrafo segundo. Artículo 7º. En un término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia Financiera deberá adoptar medidas pedagógicas y publicitarias que difundan el contenido de la presente ley a toda la ciudadanía, así como instituir canales ágiles y de fácil acceso para presentar denuncias respecto a prácticas de las entidades autorizadas para captar recursos del público que contraríen lo dispuesto en la presente normativa.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, debiendo adoptar las sanciones a las que haya lugar ante los incumplimientos detectados de parte de las entidades autorizadas para captar recursos del público. Por tal motivo, durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y al inicio de cada una de estas legislaturas, la Superintendencia Financiera deberá rendir un informe escrito ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, en el cual se detallen aspectos relevantes en torno a la implementación de esta normativa, como los efectos en el sector financiero, los índices de cumplimiento de la misma, las sanciones implementadas, las campañas pedagógicas llevadas a cabo, entre otros.</p> <p>Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ajuste propuesto por el honorable Representante Peinado, se separa el parágrafo segundo del artículo 6º y en su lugar se hace un artículo nuevo, en donde se deja clara la obligación de la Superintendencia de velar por el cumplimiento de la ley y de rendir informe al congreso durante los 3 primeros años de vigencia de la misma, respecto a su aplicación. Teniendo en cuenta que se adicionó un nuevo artículo, se cambia la numeración de la vigencia.</p> <p>Teniendo en cuenta que se adicionó un nuevo artículo, se cambia la numeración de la vigencia.</p>

VI. ANÁLISIS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos del proyecto de ley una sección que describa los escenarios que podrían generar un conflicto de interés durante la discusión y votación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286. Estos criterios servirán como guía para que los demás Congresistas evalúen si se encuentran en una situación de impedimento de acuerdo con la normativa vigente, sin embargo, también se podrán considerar otras causas que los Congresistas consideren relevantes.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera*

permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Quando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) *Quando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Quando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Quando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Quando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores*

económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*". Subrayado y negrilla fuera de texto

En el marco de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, donde se prevé la descripción de situaciones que puedan generar conflictos de interés durante la discusión y votación de proyectos de ley, se analizan los criterios pertinentes para determinar la existencia de posibles impedimentos en el ejercicio de la función congresual, incluyendo la legislativa. Sin embargo, hasta el momento, no se han encontrado circunstancias que den lugar a un conflicto de interés en relación con el proyecto de ley en cuestión. Este proyecto se considera general, impersonal y abstracto, sin proporcionar beneficios particulares ni directos que puedan influir en intereses personales. Es importante destacar que la evaluación de conflictos de interés es una responsabilidad individual de cada Congresista, sujeta a análisis y consideraciones adicionales durante el proceso legislativo.

VII. PROPOSICIÓN

Por todas las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia nos permitimos proponer que se dé Primer Debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 035 de 2024 Cámara**, por medio del cual se eliminan costos financieros, sin modificación alguna al texto radicado por los autores de la iniciativa.

Cordialmente,



María Del Mar Pizarro García
Representante a la Cámara por
Bogotá - Coordinadora Ponente



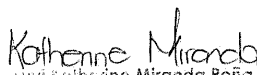
Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara por
Antioquia - Ponente



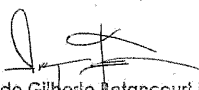
Oscar Darío Pérez Pineda
Representante a la Cámara por
Antioquia - Ponente



Wilder Iberson Escobar Ortiz
Representante a la Cámara por
Caldas - Ponente



Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por
Bogotá - Ponente



Bayardo Gilberto Betancourt Pérez
Representante a la Cámara por
Nariño - Ponente



Juliana Aray Pizarro
Representante a la Cámara por
Bogotá - Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se eliminan costos financieros.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objetivo principal equilibrar la relación entre los consumidores y las entidades financieras en Colombia. Para ello, se establece un marco regulatorio que elimina ciertos cobros financieros, promoviendo un alivio económico para los consumidores y fortaleciendo la protección de sus derechos.

Artículo 2°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público tienen prohibido cobrar comisiones o cuotas de manejo por la administración de cuentas de ahorros, tarjetas débito y de crédito.

Artículo 3°. El cobro por gastos de cobranza prejurídicos deberá ser un valor fijo estandarizado y corresponderá al costo real de las gestiones efectivamente realizadas. El cobro por gastos de cobranza no podrá tasarse por porcentaje sobre el monto de la cuota o el saldo total adeudado.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia Financiera de Colombia fijará los valores estandarizados para los cobros por gastos de cobranza prejurídicos, teniendo en cuenta distintos criterios como el tiempo durante el cual se realicen las gestiones de cobranza, el reiterativo incumplimiento en el pago por parte del usuario, el promedio de contactos que se realicen al día y los medios utilizados para dicho fin, así como tener en cuenta si las gestiones se realizan de manera directa por la entidad o a través de terceros. Estos valores se deberán actualizar anualmente.

Artículo 4°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público tienen prohibido aplicar tarifas o comisiones por las consignaciones efectuadas en el territorio nacional a cuentas pertenecientes a la misma entidad bancaria en la cual se realiza la consignación.

Artículo 5°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público no podrán aplicar tarifas o comisiones por los servicios realizados de manera digital.

Artículo 6°. Sanciones por incumplimiento: Las entidades autorizadas para captar recursos del público, vigiladas por la Superintendencia Financiera que incumplan con lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley, serán objeto de sanciones pedagógicas que comprenden la realización de mesas de trabajo, sesiones de formación, evaluaciones periódicas y reuniones de seguimiento, durante los 6 meses siguientes a su imposición.

En caso de constatarse la reincidencia en las conductas descritas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley, se aplicará una sanción económica

por cada incumplimiento, equivalente a una multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se graduará de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 1266 de 2008.

Estas sanciones serán realizadas por la Superintendencia Financiera a petición de parte y cumpliendo con el debido proceso.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, en todos los casos en los que las entidades autorizadas para captar recursos del público incumplan con lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley, la Superintendencia Financiera ordenará la devolución del dinero indebidamente cobrado a los consumidores financieros por estos conceptos aumentado por los intereses de mora causados desde el momento del cobro hasta el momento en que se produzca la devolución efectiva del dinero.


Artículo 7°. En un término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia Financiera deberá adoptar medidas pedagógicas y publicitarias que difundan el contenido de la presente ley a toda la ciudadanía, así como instituir canales ágiles y de fácil acceso para presentar denuncias respecto a prácticas de las entidades autorizadas para captar recursos del público que contraríen lo dispuesto en la presente normativa.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, debiendo adoptar las sanciones a las que haya lugar ante los incumplimientos detectados de parte de las entidades autorizadas para captar recursos del público. Por tal motivo, durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y al inicio de cada una de estas legislaturas, la Superintendencia Financiera deberá rendir un informe escrito ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, en el cual se detallen aspectos relevantes en torno a la implementación de esta normativa, como los efectos en el sector financiero, los índices de cumplimiento de la misma, las sanciones implementadas, las campañas pedagógicas llevadas a cabo, entre otros.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



María Del Mar Pizarro García
Representante a la Cámara por
Bogotá - Coordinadora Ponente



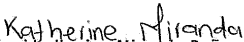
Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara por
Antioquia - Ponente



Oscar Darío Pérez Pineda
Representante a la Cámara por
Antioquia - Ponente



Wilder Ibersón Escobar Ortiz
Representante a la Cámara por
Caldas - Ponente



Katherine Miranda Peña
Luvi Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por
Bogotá - Ponente



Bayardo Gilberto Betancourt Pérez
Representante a la Cámara por
Nariño - Ponente



Juliana Aray Franco
Representante a la Cámara por
Bolívar - Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 035 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN COSTOS FINANCIEROS", suscrita por los Honorables Representantes MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, KATHERINE MIRANDA PEÑA, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, WILDER IBERSON ESCOBAR y ORTÍZ JULIANA ARAY FRANCO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

**INFORME DE PONENCIA FAVORABLE
PARA EL PRIMER DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2024
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 2079 de 2021
y se establecen otras disposiciones en materia de
vivienda rural.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Doctor

GERARDO YEPES CARO

Presidente Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 080 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en calidad de ponente de esta iniciativa legislativa, presento Informe de Ponencia favorable para el Primer Debate del Proyecto de Ley número 080 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se establecen otras disposiciones en materia de vivienda rural.

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE
- IV. CONFLICTO DE INTERESES
- V. IMPACTO FISCAL
- VI. PLIEGOS DE MODIFICACIONES
- VII. PROPOSICIÓN
- VIII. TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa fue presentada el 25 de julio de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes *Juan Carlos Vargas Soler, Diógenes Quintero Amaya, Jhon Fredi Valencia Caicedo, William Ferney Aljure Martínez, Karen Astrith Manrique Olarte, Karen Juliana López Salazar, Jhon Fredy Núñez Ramos, Juan Pablo Salazar Rivero, James Hermenegildo Mosquera Torres y John Jairo González Agudelo.*

Mediante Oficio CSCP 3.7-594-24 del 27 de agosto de 2024, se efectuó la designación como ponente de este proyecto.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar a la Ley 2079 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y

hábitat y dictar disposiciones en materia de vivienda en zonas rurales del país.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA, LEY 2294 de 2023, SOBRE VIVIENDA RURAL.

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Ley 2294 de 2023 estableció una serie de disposiciones sobre vivienda de interés social rural, así como compra y adquisición de tierras productivas y su posterior adjudicación, con lo cual se establece que, sumado a los instrumentos ya existentes, el país cuenta con importantes herramientas legales que otorgan beneficios en materia de vivienda en las zonas rurales del país.

TÍTULO DEL ARTÍCULO PND LEY 2294 DE 2023	CONTENIDO RELACIONADO CON VIVIENDA RURAL
<p>Artículo 210. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p>	<p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. <u>Los predios rurales y urbanos donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos, proyectos de vivienda, o proyectos productivos con vivienda de interés social rural</u> nucleada o dispersa para población en proceso de reincorporación <u>serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos</u> que indique la Agencia para la Reincorporación y la Normalización o quién haga sus veces, en los plazos que defina el Gobierno nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 234. Financiación Y cofinanciación de redes internas de gas combustible.</p>	<p>La financiación o cofinanciación de proyectos de masificación del uso del gas combustible con recursos públicos cuyos beneficiarios sean usuarios de los estratos 1 y 2, así como la <u>población de zonas rurales</u> que cumpla con las condiciones para recibir el <u>subsidio de vivienda de interés social rural</u>, podrá incluir los costos de las redes internas y el cargo de conexión, independientemente de la naturaleza jurídica de las entidades financiadoras.</p>
<p>Artículo 294 Modifíquese el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 800-1. Obras por impuestos. (...)</p> <p>El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión de riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva, <u>vivienda de interés social rural</u> y las demás que defina el manual operativo de obras por Impuestos</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 300. Adiciónense los párrafos 2º, 3º y 4º al artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, así.</p>	<p>ARTÍCULO 255. VIVIENDA RURAL EFECTIVA.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. <u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario, culminarán los proyectos de vivienda de interés social rural</u> sobre los que se hayan comprometido subsidios antes del 1º de enero de 2020, para lo cual se apropiarán recursos del Presupuesto General de la Nación, que deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, que permitan el cierre de los proyectos a su cargo.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda podrán ser destinados para la construcción de equipamientos de hábitat y acceso a servicios públicos domiciliarios para la <u>vivienda de interés social rural</u>. Fonvivienda definirá mediante resolución las condiciones para la utilización de estos recursos.</p>

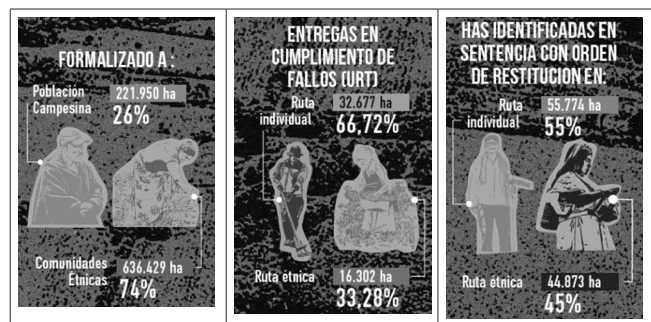
TÍTULO DEL ARTÍCULO PND LEY 2294 DE 2023	CONTENIDO RELACIONADO CON VIVIENDA RURAL
ARTÍCULO 29. Adecuación de infraestructura al interior de áreas del sistema de parques nacionales naturales.	Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá autorizar la realización de adecuaciones o mejoras sobre las edificaciones existentes al interior de las áreas de su competencia, que estén asociadas al uso dotacional comunitario o vivienda rural de población campesina en condición de vulnerabilidad , que hayan suscrito acuerdos de conservación de que trata el artículo 7° de la Ley 1955 de 2019 y que no impliquen ampliación sobre las construcciones existentes al interior de las áreas. (...)
ARTÍCULO 100. Participación en contratación y compras públicas mediante asociaciones público populares.	Las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria. Estos contratos se denominarán Asociaciones Público Populares y podrán celebrarse para la ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda rural , vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios. (...)

Reforma Agraria y Vivienda Rural

El presente proyecto de ley establece la adjudicación de tierras para vivienda rural en reservas forestales, sin embargo, se encuentra que en la política de reforma agraria que implementa el Gobierno nacional se establece el acceso a tierras para personas sin tierra o con tierra insuficiente, por lo que nuevamente se concluye que ya existen herramientas que permiten el acceso a la tierra.

A continuación, se relaciona la información publicada en el contador oficial de la reforma agraria del Ministerio de Agricultura sobre la compra, adquisición y adjudicación de tierra, donde según el registro oficial se han gestionado 353,668 hectáreas en varias formas de adquisición como lo son, compras efectuadas, procesos con oferta aceptada por el vendedor, compra SAE, donaciones, transferencias gratuitas de SAE, clarificación, deslinde, extinción, recuperación.

Del total de hectáreas gestionadas a la fecha se menciona que las 77.002 hectáreas (37%) se ha distribuido a comunidades étnicas y 129.230 (63%) hectáreas a población campesina.



GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS		Hectáreas
GESTIÓN ADMINISTRATIVA URT		
Hectáreas ingresadas al registro de tierras despojadas		5.091.201
Hectáreas de tierras despojadas, presentadas en demanda de restitución de tierras		5.839.160
GESTIÓN EN ETAPA JUDICIAL		
Hectáreas identificadas en sentencia con orden de restitución		100.648,3

GESTIÓN CONSTITUCIÓN DE ZONAS DE RESERVA CAMPESINA-GOBIERNO		
Hectáreas	Acto administrativo de delimitación y constitución	
La Tuna - Santa Rosa	176.195	Acuerdo 243 de 2022
Sumapaz	22.765	Acuerdo 252 de 2022
Guéjar - Cafre	33.615	Acuerdo 253 de 2022
Losada - Guayabero	163.736	Acuerdo 261 de 2023
Togui-Paraiso Escondido	6.949	Acuerdo 306 de 2023
Venecia Parte Alta	8.474	Acuerdo 339 de 2023
Tuluá	33.293	Acuerdo 369 de 2024
Total	445.026	

GESTIÓN PARA PROVEER EL FONDO DE TIERRAS			COMPRAS PARA	
	Hectáreas	Predios	Comunidades Etnicas	Población Campesina
COMPRAS DIRECTA DE TIERRA				
Compras efectuadas	113.941	380	177.002 ha	63%
Procesos con oferta aceptada por el vendedor y RP	66.305	279		
Compra a SAE	25.987	138	129.230 ha	63%
TRANSFERENCIAS SIN EROGACION DE PAGOS				
Donaciones	2.240	30		
Transferencias gratuitas de SAE	14.631	159		
PROCESOS AGRARIOS DECIDIDOS A FAVOR DE LA NACIÓN				
Clarificación	24.299			
Deslinde	8.980			
Extinción	21.832			
Recuperación	76.253			
Total	353.668			

DISPOSICIÓN DE TIERRAS PARA LOS SUJETOS DE REFORMA AGRARIA		
	Hectáreas	Predios
ACCESO A TIERRAS PARA PERSONAS SIN TIERRAS O CON TIERRA INSUFICIENTE (3M)		
Entregas provisionales	101.636	408
Entregas definitivas registradas en ORIP	10.006	1.048
FORMALIZACIÓN MASIVA DE LA PROPIEDAD RURAL (7M)		
Titulos expedidos en gobierno actual y registrados en ORIP	719.253	10.697
Titulos expedidos en gobierno actual pendientes registro ORIP	139.125	6.633
Titulos anteriores, registrados en ORIP por gobierno actual	285.069	2.254
GESTIÓN DE LA SAE PARA LA REFORMA AGRARIA		
Destinación definitiva y provisional a población reincorporada y campesinos*	10.810	119
GESTIÓN DE FINAGRO PARA LA REFORMA AGRARIA		
Has financiadas a pequeños productores	1.636	
GESTIÓN DE URT PARA LA REFORMA AGRARIA		
Hectáreas entregadas en cumplimiento de fallos judiciales de restitución**	48.980	
Total	1.316.517	

*Has financiadas a pequeños productores y pequeños productores de bajos ingresos, para la compra de tierras de uso agropecuario con redescuento

** Hectáreas entregadas en cumplimiento de fallos judiciales de restitución de derechos territoriales

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedemos a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“**Artículo 1°.** El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En virtud de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2023 esta iniciativa legislativa no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en cuanto a la existencia de disposiciones legales que dan solución a varias de las pretensiones del proyecto de ley, se realizan las siguientes modificaciones

TEXTO RADICADO	OBSERVACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE
Título: Por medio de la cual se modifica la ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural.	Sin Modificaciones
ARTÍCULO 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar a la Ley 2079 de 2021 y dictar disposiciones en materia de vivienda en zonas rurales del país.	Sin Modificaciones
ARTÍCULO 2°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 5° de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así: 11. Enfoque territorial. Las políticas y programas de vivienda y hábitat en Colombia tendrán enfoque territorial. El enfoque territorial requiere de un análisis urbano-rural, como de acciones e inversiones en materia de vivienda y hábitat para reducir la pobreza rural, mejorar condiciones de vida en el campo y promover el desarrollo rural, dada la persistencia de desigualdades territoriales que dejan a los territorios rurales y campesinos, marginados y en precarias condiciones. En tal sentido, son prioritarios los programas y proyectos de construcción y mejoramiento de vivienda rural-campesina, y de hábitat rural.	Sin Modificaciones

TEXTO RADICADO	OBSERVACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3°. Inclúyase los siguientes párrafos al artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedará así: PARÁGRAFO 3°. Las víctimas que residan en los territorios donde existan Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las zonas más afectadas por el conflicto armado (ZOMAC), serán priorizadas en los programas y beneficios de vivienda. PARÁGRAFO 4°. el Gobierno nacional otorgará beneficios a dicha población para la compra de vivienda nueva o usada, construcción en lote propio o mejoramiento de vivienda, en área rural o urbana, a través del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), Findeter, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario de Colombia, Cooperativas de ahorro y crédito, u otras entidades financieras. El Gobierno establecerá los lineamientos para que los beneficios consistan en la reducción en la tasa de interés del crédito de vivienda, el otorgamiento de subsidio familiar para mejoramiento de vivienda o construcción de vivienda en lote propio, el otorgamiento de subsidio para compra de vivienda nueva o usada, la flexibilización de los requisitos de solicitud de créditos para adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda, entre otros.</p>	<p>Se elimina el artículo toda vez que establecer disposiciones como la flexibilización de requisitos para solicitud de créditos de vivienda les corresponden a las entidades que otorgan dichos créditos, en todo caso dicha flexibilización debe realizarse mediante procesos de evaluación de impacto y articulación entre las entidades que otorgarán los créditos y los responsables de política pública por parte del Gobierno nacional. Por otra parte, al indicar que los beneficios consistirán en la reducción en la tasa de interés del crédito de vivienda, se puede abrir la posibilidad de cargos al Presupuesto General de la Nación. Adicional se encuentra que las disposiciones contenidas en el artículo no son acordes a los estipulado en la Ley 546 de 1999.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 16. CONTRATACIÓN DE ENCARGOS DE GESTIÓN. Fonvivienda podrá contratar directamente encargos de gestión con las Cajas de Compensación Familiar, Cooperativas de vivienda, organizaciones populares de vivienda o Juntas de vivienda comunitaria, a través de los cuales se ejecuten los procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes del Gobierno nacional, prevalidación y, en general, el desarrollo de las actividades de asignación que impliquen la operación del subsidio familiar de vivienda a cargo de Fonvivienda.</p>	<p>Se elimina el artículo en cuanto es posible que se estén vulnerando las normas y principios de contratación estatal, al indicar que Fonvivienda podrá contratar directamente encargos de vivienda, esto sin realizar procesos de selección objetiva.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 18A. POLÍTICA DE APOYO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE VIVIENDA. En el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos de vivienda y hábitat, el Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán y facilitarán la participación de organizaciones sociales y populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria. Dichas entidades tendrán un papel activo en el fomento, ejecución, gestión,</p>	<p>Cambia el número del artículo, quedando como artículo 3° en el texto propuesto para Primer Debate.</p>
<p>asistencia técnica, seguimiento y promoción de soluciones de vivienda de interés social, incluyendo los programas de mejoramiento y de autoconstrucción de vivienda. En la ejecución del Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural (Planfes) se deberán incluir estrategias para fortalecer las organizaciones populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria en el sector rural.</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 19. POBLACIÓN OBJETIVO. Es la población que habita en suelo rural definido en los POT, PBOT y EOT y se encuentra en condiciones de alta pobreza multidimensional y déficit habitacional, la cual será atendida de manera diferencial de acuerdo con el género, etnia, edad, condición de discapacidad y prácticas socioculturales. Adicionalmente se tendrá en cuenta, ajustado a las realidades socioeconómicas de la región cómo criterio de priorización, la población que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad, la población campesina, la población residente en territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), la población víctima del conflicto armado y aquella que se encuentre en procesos de reincorporación a la vida civil. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recurrirá a la información proveniente de las bases de datos utilizadas para la focalización como Sisben, Uariv, ARN y a otras particulares de las comunidades étnicas u organizaciones campesinas, entre otras.</p>	<p>Cambia el número del artículo, quedando como artículo 4° en el texto propuesto para Primer Debate.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese los numerales 7 y 8 del artículo 20 de la Ley 2079 de 2021 y añádase nuevos numerales, los cuales quedarán así: 7. Priorización de beneficiarios. Se identificarán territorios y hogares que presenten las mayores carencias habitacionales y altos índices de pobreza multidimensional, priorizando personas reconocidas como víctimas del conflicto armado, mujeres cabeza de familia, personas con discapacidad y sus cuidadores, adultos mayores, población campesina y étnica, población en proceso de reincorporación y restitución de tierras, para ser beneficiarios de subsidios para vivienda de interés social rural, créditos para construcción y mejoramiento de vivienda rural, subsidios para adquisición de predios rurales y asistencia técnica a soluciones de vivienda rural. En tal sentido se priorizará hogares rurales ubicados en territorios donde se desarrollen programas de desarrollo territorial como PDET, PNIS, entre otros de interés nacional, y en las zonas más afectadas por el conflicto armado (Zomac).</p>	<p>Cambia el número del artículo, quedando como artículo 5° en el texto propuesto para Primer Debate.</p>

TEXTO RADICADO	OBSERVACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE
<p>8. Acceso a Servicios públicos. Se propenderá por brindar soluciones tecnológicas apropiadas para garantizar el acceso al agua, el manejo de aguas residuales y demás servicios públicos domiciliarios en las viviendas rurales, siguiendo los lineamientos técnicos e institucionales establecidos y en coordinación con otros programas y proyectos del Gobierno nacional articulados con los Planes Nacionales de Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural, electrificación y conectividad rural entre otros. En las zonas rurales del país se fomentarán las soluciones alternativas o convencionales de agua para el consumo humano, saneamiento básico, de energía y telecomunicaciones, individuales o colectivas.</p> <p>El Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán en el año siguiente a la promulgación de esta ley, la financiación y ejecución de obras para garantizar la prestación de servicios públicos domiciliarios básicos en las zonas rurales de los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), en condiciones de calidad, continuidad, seguridad y sostenibilidad.</p> <p>10. Divulgación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, garantizaran la difusión de amplio alcance (garantizando así la información y comunicación al sector rural y rural disperso) de manera clara de los procedimientos, criterios de priorización, requisitos de los diferentes programas de la política pública de vivienda rural y fases participativas. Comunicación que tendrá un enfoque territorial para que la población objeto de la presente ley puedan conocer y acceder a estos beneficios. Para ello se puede acudir a campañas por medio de avisos radiales, plegables, pauta en medios de comunicación locales, redes sociales, entre otros.</p> <p>11. Igualdad. Se promoverá la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda y procurará la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades.</p> <p>12. Transparencia. Se responderá de manera integral al principio de transparencia, incluidas las contrataciones que se celebren, independientemente del régimen jurídico de que se trate. De igual forma, se garantizará la transparencia en el uso de los recursos y en el ejercicio de las competencias.</p>	
<p>ARTÍCULO 8°. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20A. PLAN NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL (PNVISR). Actualícese el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural (PNVISR), donde éste constituya la hoja de ruta y de planeación para la implementación de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural (PPVISR) en Colombia, con programas, estrategias y acciones que permitan promover la vivienda digna en el sector rural, disminuir el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo en el campo, y contribuir al desarrollo humano, social y sostenible del campesinado. Estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>En la elaboración, actualización e implementación del PNVISR se considerarán criterios como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, en consideración de las particularidades del medio rural y las comunidades, con enfoque diferencial, de género y territorial. Promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar acceso a agua potable y manejo de aguas residuales. El otorgamiento de subsidios para la construcción y el mejoramiento de vivienda, que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas del conflicto armado, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidad, el campesinado, los grupos étnicos y la población en proceso de reincorporación a la vida civil. Participación de las comunidades en la definición de las soluciones de vivienda y en la ejecución de los proyectos. <p>Asimismo, el PNVISR contemplará estrategias como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Soluciones de vivienda rural subsidiadas adecuadas al entorno rural, regional y cultural. Enfoque diferencial para el acceso a subsidios de Vivienda de Interés Social Rural-VISR. Otorgamiento y ejecución de subsidios para construcción y Mejoramiento VISR. Otorgamiento y ejecución de créditos para construcción y Mejoramiento de VISR. Generación de capacidades comunitarias y participación activa de los beneficiarios en la estructuración y ejecución de proyectos. Asistencia técnica para el mantenimiento y sostenibilidad de las soluciones de vivienda social rural subsidiadas. <p>El PNVISR se actualizará cada vez que sea aprobado un nuevo Plan Nacional de Desarrollo y se articulará con él.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio entregará informe bianual de la implementación del Plan Nacional de Construcción de Vivienda de Interés Social Rural (PNVISR) a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y Senado de la República.</p> <p>De igual manera el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. <i>Seguimiento y evaluación a la vivienda rural.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.</p>	<p>Cambia el número del artículo, quedando como artículo 6° en el texto propuesto para Primer Debate.</p>

TEXTO RADICADO	OBSERVACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE
<p>ARTÍCULO 9°. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 21A. SERVICIOS PÚBLICOS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Cuando la dispersión o las condiciones de terreno impidan conectar la vivienda rural a sistemas o redes de alcantarillado, acueductos y energía eléctrica, se contemplarán alternativas como la construcción de baterías sanitarias con pozos sépticos, acueductos veredales y disposición de biodigestores en materia de acueducto y saneamiento básico, así como la instalación de paneles solares u otros sistemas de energía fotovoltaica para proveer energía a los hogares rurales. Para ello se atenderá la regulación en materia de competencias del nivel territorial y nacional. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones continuará con su competencia para garantizar la accesibilidad, uso y apropiación de conectividad y telecomunicaciones en viviendas ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, en condiciones de equidad e inclusión social.</p>	<p>Cambia el número del artículo, quedando como artículo 7° en el texto propuesto para Primer Debate.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 21B. ADJUDICACIÓN DE TIERRAS PARA VIVIENDA RURAL EN RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS-PRODUCTORAS Y DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959 SIN SUSTRACCIÓN. Para facilitar la implementación de programas de vivienda rural y la formalización de viviendas rurales ubicadas en baldíos de reservas forestales protectoras –productoras y en las zonas tipo C, B y A de la zonificación y ordenamiento de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Tierras podrá adjudicar u otorgar el uso de los baldíos que se encuentren en su interior, para vivienda rural, a campesinos, víctimas del conflicto armado y grupos étnicos, sin que para ello sea necesaria la sustracción de dichas áreas, con ajuste a los principios que rigen sus actuaciones. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Se elimina el artículo toda vez que la adjudicación de tierras en zonas de reserva forestal puede impactar a los grupos étnicos que habitan las reservas forestales, por lo que dadas las disposiciones del artículo se debió contar con consulta previa en el marco de lo dispuesto por la Ley 21 de 1991.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 22. FINANCIACIÓN DE LA VIVIENDA RURAL. La vivienda de interés social rural tendrá como principal fuente de financiación los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), sin perjuicio de otras fuentes de financiación que se implementen para el efecto. Dadas las restricciones presupuestales y las necesidades de vivienda rural, además del PGN la vivienda rural de interés social (VISR) podrá ser financiada con otras fuentes como: Recursos de entes territoriales, Sistema General de Regalías (SGR), obras por impuestos, organismos multilaterales y sector privado.</p>	<p>Cambia el número del artículo, quedando como artículo 8° en el texto propuesto para Primer Debate.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 23A. PRIORIDADES EN EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL. En relación a la modalidad de Mejoramiento de Vivienda y Saneamiento Básico Rural se deberán implementar acciones integrales en el siguiente orden de prioridad: a.) Vivienda Saludable Rural- asociada a las obras que permitan que la vivienda rural tenga las debidas condiciones sanitarias, b.) Vivienda y Seguridad Estructural – la cual hace referencia a aquellas obras prioritarias de seguridad estructural, y c.) Vivienda rural y módulo habitacional que complementa mediante un módulo de habitabilidad (estructura independiente) la solución de vivienda rural.</p>	<p>Cambia el número del artículo, quedando como artículo 9° en el texto propuesto para Primer Debate.</p>
<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 56. BENEFICIOS DIFERENCIALES EN MATERIA DE VIVIENDA A FAVOR DE LAS MUJERES VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. El Gobierno nacional, con el propósito de procurar la autonomía económica, la seguridad y el bienestar material y emocional de esta población, promoverá, en el marco de su política pública habitacional, beneficios diferenciales a favor de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y mujeres víctimas del conflicto armado en materia de vivienda, en suelo urbano o rural. El Gobierno nacional reglamentará esta disposición.</p>	<p>Cambia el número del artículo, quedando como artículo 10 en el texto propuesto para Primer Debate.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. TIPOLOGÍAS DE VIVIENDA RURAL Y PROYECTOS TIPO. Una tipología de vivienda rural corresponde a la propuesta técnica y financiera sobre la idea general del proyecto previo a la ejecución del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, en aplicación del enfoque diferencial que reconozca las condiciones socio económicas y culturales de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y de grupos poblacionales específicos, especialmente de la población víctima del conflicto armado. Las tipologías a implementar deberán adecuarse al entorno rural, regional y cultural a través del proceso de validación en la etapa de pre-construcción a cargo de Fonvivienda o la entidad que haga sus veces. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva, de mejoramiento de vivienda y de construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías u otras fuentes, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo que de manera general recojan las condiciones socio culturales y las necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario, y abarcará incluso las condiciones especiales fijadas para la construcción de vivienda diferencial, incluyendo la vivienda de interés cultural, así como la utilización de materiales y sistemas alternativos tradicionales de construcción. En todo caso, para los diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera, se convocarán espacios dialógicos en los que se permita la</p>	<p>Cambia el número del artículo, quedando como artículo 11 en el texto propuesto para Primer Debate.</p>

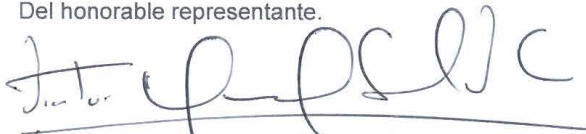
TEXTO RADICADO	OBSERVACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE
<p>participación activa de las comunidades beneficiarias, y se dará aplicación a los criterios estandarizados en la estrategia nacional de coordinación para la reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 la cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, y en especie para materiales, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.</p> <p>La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.</p>	<p>Cambia el número del artículo, quedando como artículo 12 en el texto propuesto para Primer Debate.</p>
<p>Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los usuarios de los créditos de vivienda de interés social o interés prioritario, que sean cabeza de hogar, que hayan perdido su vivienda de habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una sola vez, para el reconocimiento del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el párrafo anterior, previa acreditación de calamidad doméstica o pérdida de empleo y trámite ante las autoridades competentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el párrafo 1° del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6°. En los casos en los que se aplique el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, las entidades territoriales y las Cajas de Compensación Familiar, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio, el Gobierno nacional por iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá las condiciones especiales para autorizar la ejecución de las intervenciones y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de construcción que le apliquen a la intervención que se desarrolle, sin que sea necesaria la expedición de la respectiva licencia de construcción o acto de reconocimiento. Las autorizaciones deben estar conformes a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial del municipio correspondiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 3ª de 1991, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla, habilitar legalmente los títulos de la misma o obtener los materiales para la construcción de una solución de vivienda; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias. A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con las calificaciones de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo, vinculación a una organización popular de vivienda. El acto de postularse implica la aceptación por parte del beneficiario de las condiciones bajo las cuales se otorga el subsidio.</p>	<p>Se elimina el párrafo en cuanto se indica que para legalizar el subsidio familiar de vivienda en especie se requiere solo la entrega de materiales, sin que existan mecanismos de evaluación y control que indiquen que los materiales fueron usados para construcción o mejoramiento de vivienda.</p>

TEXTO RADICADO	OBSERVACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE
PARÁGRAFO. Para el caso del Subsidio Familiar de Vivienda en especie de materiales, se legalizará sin cargo de restitución con la entrega efectiva de los mismos al beneficiario por parte de los operadores y/o asistente técnico que se contraten para tal efecto, para lo cual Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará la materia.	Cambia el número del artículo, quedando como artículo 13 en el texto propuesto para Primer Debate.
ARTÍCULO 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Cambia el número del artículo, quedando como artículo 14 en el texto propuesto para Primer Debate.

VII. PROPOSICIÓN.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, emito Ponencia Positiva y solicito a la Comisión Séptima Constitucional permanente de la Cámara de Representantes **DAR Primer Debate al Proyecto de Ley número 080 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural.**

Del honorable representante.



VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar y adicionar a la Ley 2079 de 2021 y dictar disposiciones en materia de vivienda en zonas rurales del país.

Artículo 2º. Adiciónese el numeral 11 al artículo 5º de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

11. Enfoque Territorial. Las políticas y programas de vivienda y hábitat en Colombia tendrán enfoque territorial. El enfoque territorial requiere de un análisis urbano-rural, como de acciones e inversiones en materia de vivienda y hábitat para reducir la pobreza rural, mejorar condiciones de vida en el campo y promover el desarrollo rural, dada la persistencia de desigualdades territoriales que dejan a los territorios rurales y campesinos, marginados y en precarias condiciones. En tal sentido, son prioritarios los programas y proyectos de construcción y mejoramiento de vivienda rural-campesina, y de hábitat rural.

Artículo 3º. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 18A. Política de Apoyo a las Organizaciones Sociales de Vivienda. En el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos de vivienda y hábitat, el Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán y facilitarán la participación de organizaciones sociales y populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria. Dichas entidades tendrán un papel activo en el fomento, ejecución, gestión, asistencia técnica, seguimiento y promoción de soluciones de vivienda de interés social, incluyendo los programas de mejoramiento y de autoconstrucción de vivienda.

En la ejecución del Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural (PLANFES) se deberán incluir estrategias para fortalecer las organizaciones populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria en el sector rural.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 19. Población Objetivo. Es la población que habita en suelo rural definido en los POT, PBOT y EOT y se encuentra en condiciones de alta pobreza multidimensional y déficit habitacional, la cual será atendida de manera diferencial de acuerdo con el género, etnia, edad, condición de discapacidad y prácticas socioculturales.

Adicionalmente se tendrá en cuenta, ajustado a las realidades socioeconómicas de la región cómo criterio de priorización, la población que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad, la población campesina, la población residente en territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), la población víctima del conflicto armado y aquella que se encuentre en procesos de reincorporación a la vida civil. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recurrirá a la información proveniente de las bases de datos utilizadas para la focalización como SISBEN, UARIV, ARN y a otras particulares de las comunidades étnicas u organizaciones campesinas, entre otras.

Artículo 5º. Modifíquese los numerales 7 y 8 del artículo 20 de la Ley 2079 de 2021 y añádase nuevos numerales, los cuales quedarán así:

7. Priorización de Beneficiarios. Se identificarán territorios y hogares que presenten las mayores carencias habitacionales y altos índices de pobreza multidimensional, priorizando personas reconocidas como víctimas del conflicto armado, mujeres cabeza de familia, personas con discapacidad y sus cuidadores, adultos mayores, población campesina y étnica, población en proceso de reincorporación y restitución de tierras, para ser beneficiarios de subsidios para vivienda de interés social rural, créditos para construcción y mejoramiento de vivienda rural, subsidios para adquisición de predios rurales y asistencia técnica a soluciones de vivienda rural. En tal sentido se priorizará hogares rurales ubicados en territorios donde se desarrollen programas de desarrollo territorial como PDET, PNIS, entre otros de interés nacional, y en las zonas más afectadas por el conflicto armado-ZOMAC.

8. Acceso a Servicios Públicos. Se propenderá por brindar soluciones tecnológicas apropiadas para garantizar el acceso al agua, el manejo de aguas residuales y demás servicios públicos domiciliarios en las viviendas rurales, siguiendo los lineamientos técnicos e institucionales establecidos y en coordinación con otros programas y proyectos del Gobierno nacional articulados con los Planes Nacionales de Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural, electrificación y conectividad rural entre otros. En las zonas rurales del país se fomentarán las soluciones alternativas o convencionales de agua para el consumo humano, saneamiento básico, de energía y telecomunicaciones, individuales o colectivas.

El Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán en el año siguiente a la promulgación de esta ley, la financiación y ejecución de obras para garantizar la prestación de servicios públicos domiciliarios básicos en las zonas rurales de los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), en condiciones de calidad, continuidad, seguridad y sostenibilidad.

10. Divulgación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, garantizarán la difusión de amplio alcance (garantizando así la información y comunicación al sector rural y rural disperso) de manera clara de los procedimientos, criterios de priorización, requisitos de los diferentes programas de la política pública de vivienda rural y fases participativas. Comunicación que tendrá un enfoque territorial para que la población objeto de la presente ley puedan conocer y acceder a estos beneficios. Para ello se puede acudir a campañas por medio de avisos radiales, plegables, pauta en medios de

comunicación locales, redes sociales, entre otros.

11. Igualdad. Se promoverá la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda y procurará la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades.

12. Transparencia. Se responderá de manera integral al principio de transparencia, incluidas las contrataciones que se celebren, independientemente del régimen jurídico de que se trate. De igual forma, se garantizará la transparencia en el uso de los recursos y en el ejercicio de las competencias.

Artículo 6°. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 20A. Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural (PNVISR). Actualícese el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural (PNVISR), donde éste constituya la hoja de ruta y de planeación para la implementación de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural (PPVISR) en Colombia, con programas, estrategias y acciones que permitan promover la vivienda digna en el sector rural, disminuir el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo en el campo, y contribuir al desarrollo humano, social y sostenible del campesinado. Estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En la elaboración, actualización e implementación del PNVISR se considerarán criterios como:

- k) Aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, en consideración de las particularidades del medio rural y las comunidades, con enfoque diferencial, de género y territorial.
- l) Promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar acceso a agua potable y manejo de aguas residuales.
- m) El otorgamiento de subsidios para la construcción y el mejoramiento de vivienda, que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas del conflicto armado, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidad, el campesinado, los grupos étnicos y la población en proceso de reincorporación a la vida civil.
- n) Participación de las comunidades en la definición de las soluciones de vivienda y en la ejecución de los proyectos.

Asimismo, el PNVISR contemplará estrategias como:

- o) Soluciones de vivienda rural subsidiadas adecuadas al entorno rural, regional y cultural.

- p) Enfoque diferencial para el acceso a subsidios de Vivienda de Interés Social Rural (VISR).
- q) Otorgamiento y ejecución de subsidios para construcción y Mejoramiento VISR.
- r) Otorgamiento y ejecución de créditos para construcción y Mejoramiento de VISR.
- s) Generación de capacidades comunitarias y participación activa de los beneficiarios en la estructuración y ejecución de proyectos.
- t) Asistencia técnica para el mantenimiento y sostenibilidad de las soluciones de vivienda social rural subsidiadas.

El PNVISR se actualizará cada vez que sea aprobado un nuevo Plan Nacional de Desarrollo y se articulará con él.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio entregará informe bianual de la implementación del Plan Nacional de Construcción de Vivienda de Interés Social Rural - PNVISR a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y Senado de la República.

De igual manera el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.

Parágrafo 2º. Seguimiento y Evaluación a la Vivienda Rural. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.

Artículo 7º. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 21A. Servicios Públicos en Zonas de Difícil Acceso. Cuando la dispersión o las condiciones de terreno impidan conectar la vivienda rural a sistemas o redes de alcantarillado,

acueductos y energía eléctrica, se contemplarán alternativas como la construcción de baterías sanitarias con pozos sépticos, acueductos veredales y disposición de biodigestores en materia de acueducto y saneamiento básico, así como la instalación de paneles solares u otros sistemas de energía fotovoltaica para proveer energía a los hogares rurales. Para ello se atenderá la regulación en materia de competencias del nivel territorial y nacional.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones continuará con su competencia para garantizar la accesibilidad, uso y apropiación de conectividad y telecomunicaciones en viviendas ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, en condiciones de equidad e inclusión social.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 22. Financiación de la Vivienda Rural. La vivienda de interés social rural tendrá como principal fuente de financiación los recursos

asignados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), sin perjuicio de otras fuentes de financiación que se implementen para el efecto.

Dadas las restricciones presupuestales y las necesidades de vivienda rural, además del PGN la vivienda rural de interés social-VISR- podrá ser financiada con otras fuentes como: Recursos de entes territoriales, Sistema General de Regalías - SGR, obras por impuestos, organismos multilaterales y sector privado.

Artículo 9º. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 23A. Prioridades en el Mejoramiento de Vivienda Rural. En relación a la modalidad de Mejoramiento de Vivienda y Saneamiento Básico Rural se deberán implementar acciones integrales en el siguiente orden de prioridad: a.). Vivienda Saludable Rural- asociada a las obras que permitan que la vivienda rural tenga las debidas condiciones sanitarias, b.). Vivienda y Seguridad Estructural – la cual hace referencia a aquellas obras prioritarias de seguridad estructural, y c.). Vivienda rural y módulo habitacional que complementa mediante un módulo de habitabilidad (estructura independiente) la solución de vivienda rural.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 56. Beneficios Diferenciales en Materia de Vivienda a Favor de las Mujeres Víctima de Violencia Intrafamiliar y Mujeres Víctimas del Conflicto Armado. El Gobierno nacional, con el propósito de procurar la autonomía económica, la seguridad y el bienestar material y emocional de esta población, promoverá, en el marco de su política pública habitacional, beneficios diferenciales a favor de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y mujeres víctimas del conflicto armado en materia de vivienda, en suelo urbano o rural.

El Gobierno nacional reglamentará esta disposición.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 23. Tipologías de Vivienda Rural y Proyectos Tipo. Una tipología de vivienda rural corresponde a la propuesta técnica y financiera sobre la idea general del proyecto previo a la ejecución del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, en aplicación del enfoque diferencial que reconozca las condiciones socio económicas y culturales de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y de grupos poblacionales específicos, especialmente de la población víctima del conflicto armado.

Las tipologías a implementar deberán adecuarse al entorno rural, regional y cultural a través del proceso de validación en la etapa de pre-construcción a cargo de Fonvivienda o la entidad que haga sus veces.

Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva, de mejoramiento de vivienda y de construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías u otras fuentes, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo que de manera general recojan las condiciones socio culturales y las necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario, y abarcará incluso las condiciones especiales fijadas para la construcción de vivienda diferencial, incluyendo la vivienda de interés cultural, así como la utilización de materiales y sistemas alternativos tradicionales de construcción.

En todo caso, para los diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera, se convocarán espacios dialógicos en los que se permita la participación activa de las comunidades beneficiarias, y se dará aplicación a los criterios estandarizados en la estrategia nacional de coordinación para la reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 la cual quedará así:

Artículo 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, y en especie para materiales, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

Parágrafo 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o

por atentados terroristas, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Los usuarios de los créditos de vivienda de interés social o interés prioritario, que sean cabeza de hogar, que hayan perdido su vivienda de habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una sola vez, para el reconocimiento del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el parágrafo anterior, previa acreditación de calamidad doméstica o pérdida de empleo y trámite ante las autoridades competentes.

Parágrafo 3°. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el parágrafo 1° del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 4°. Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.

Parágrafo 5°. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 6°. En los casos en los que se aplique el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, las entidades territoriales y las Cajas de Compensación Familiar, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio, el Gobierno nacional por iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá las condiciones especiales para autorizar la ejecución de las intervenciones y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de construcción que le apliquen a la intervención que se desarrolle, sin que sea necesaria la expedición de la respectiva licencia de construcción o acto de reconocimiento. Las autorizaciones deben estar conformes a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial del municipio correspondiente.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 3ª de 1991, el cual quedará así:

Artículo 7°. Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla, habilitar legalmente los títulos de la misma o obtener los materiales para la construcción de una solución de vivienda; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias. A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con las calificaciones de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo, vinculación a una organización popular de vivienda. El acto de postularse implica la aceptación por parte del beneficiario de las condiciones bajo las cuales se otorga el subsidio.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente



VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2024

Honorable,

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 096 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones.

En mi condición de ponente del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Mesa Directiva (Oficio CSCP – 3.2.02.061/2024(IS)), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate, en los siguientes términos.

De la honorable Congressista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES
2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL
4. IMPACTO FISCAL
5. PLIEGO DE MODIFICACIONES
6. CONFLICTO DE INTERÉS
7. PROPOSICIÓN
8. TEXTO PROPUESTO

1. Trámite Legislativo y Antecedentes

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes a la Cámara Katherine Miranda Peña, Daniel Carvalho Mejía, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Carolina Giraldo Botero y Andrés Cancimance López. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1131 de 2024 de la Cámara de Representantes.

El veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio CSCP – 3.2.02.061/2024(IS) de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir Informe de Ponencia en Primer Debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a la honorable Representante Carolina Giraldo Botero. El cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio CSCP – 3.2.02.113/2024(IS) de la

Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se concedió prórroga para la presentación del presente Informe de Ponencia.

2. Objeto, Contenido y Justificación del Proyecto de Ley

2.1 Objeto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular la prestación del servicio militar de las personas trans y no binarias con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y a la no discriminación, considerando los antecedentes de discriminación en los que se halla esta población; asimismo, se busca modificar la expresión “*Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro*” por desconocer el término apropiado para ello, que corresponde a mujeres transgénero.

2.2. Contenido

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos:

- **Artículo 1°.** Objeto de la ley.
- **Artículo 2°.** Modificación al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017.
- **Artículo 3°.** Modificación al artículo 12° de la Ley 1861 de 2017.
- **Artículo 4°.** Vigencia.

2.3. Justificación

La Ley 1861 de 2017 que reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilizaciones, realiza distinciones específicas de género, incluyendo y estipulando las condiciones aplicables únicamente a los hombres o varones y mujeres, sin mencionar en qué condición jurídica se encuentran las personas trans y no binarias.

En mérito de lo anterior, es innegable la responsabilidad que recae sobre el Congreso de la República, toda vez que es el órgano llamado a introducir en la legislación las condiciones que deben aplicarse a las personas trans y no binarias realizando un análisis progresivo e incluyente sobre la realidad de esta población, por tal motivo son perentorias las modificaciones a los artículos 4° y 12 de la Ley 1861 de 2017.

Es menester mencionar que, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficios número RS20230929113328 y RS20240723103012 ha mencionado que no hay evidencia de que personas trans o no binarias hayan prestado servicio militar obligatorio, lo que implica que este proyecto de ley no afecta el pie de fuerza en la Fuerza Pública colombiana.

2.3.1. Prestación del Servicio Militar Voluntario

De acuerdo con la intervención emitida por la organización Dejusticia para el año 2019¹, dirigida a la Corte Constitucional, para el estudio de las demandas que la Corte realizaba sobre la exequibilidad del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se aportaron testimonios de hombres transgénero que expresaban su posición respecto de la prestación del servicio militar, a saber:

“Porque, aunque quisiera la experiencia que vaya a tener dentro de la institución no sería la mejor. Tengo presente que mientras el machismo esté marcado, las violencias van a ser innumerables y no saldría bien librado de allí”. (Andy, Hombre Trans, Bogotá).

“Me sentiría muy cómodo, ya que es mi sueño frustrado”. (Brian Tique, Hombre Trans, Bogotá).

“Me encantaría tener la experiencia de hacer parte de las Fuerzas Militares del Estado colombiano. Sin embargo, no lo haría porque el Estado no garantizaría mi seguridad e integridad puesto que no hay garantías para las personas trans y especialmente para hombres trans en la materia”. (“Tomas”, Hombre Trans, Bogotá).

En consecuencia, es posible que las personas trans y no binarias, en aplicación de su derecho a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad, puedan prestar el servicio militar de manera voluntaria; para lo cual, es requisito sine qua non que el Ministerio de Defensa Nacional garantice la implementación de protocolos que les permita tanto a mujeres como a hombres trans y personas no binarias, prestar el servicio militar bajo un enfoque diferencial, donde se garanticen sus derechos fundamentales, especialmente la igualdad y la no discriminación.

Lo anterior teniendo en cuenta que los espacios de las Fuerzas Militares son hipermasculinizados, donde, sin la intervención del Ministerio de Defensa Nacional, a través de los protocolos o medidas, se carecería de condiciones de seguridad que hagan posible la permanencia de esta población de manera digna y con garantías.²

¹ Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Colombia Diversa y el Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans – GAAT, en el proceso de constitucionalidad con radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización”. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019.-FINAL-con-firmas.docx.pdf>

² *Íbidem.*

Por su parte, la Corte Constitucional en el año 2015 a través de la Sentencia T-099¹ había obligado al Ministerio de Defensa Nacional en su parte resolutive a incluir mecanismos para el reclutamiento de los hombres transgénero (aunque en la Sentencia se usa la palabra transexual), en la cual debe garantizarse, asimismo, la prestación del servicio militar voluntario por parte de mujeres transgénero.

Bajo ese tenor, esta iniciativa legislativa permitiría que las personas trans y no binarias que así lo deseen, puedan prestar el servicio militar voluntario, con respaldo y garantías por parte del Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional, el cual deberá reglamentar la materia para permitirles la prestación del servicio militar con plena protección de sus derechos fundamentales y haciendo efectivo el enfoque diferencial.

2.3.2. Exoneración del Servicio Militar Obligatorio para Hombres Transgénero

Así las cosas, cuando se presente el escenario en el que una persona transgénero no desee prestar el servicio militar, la norma debe permitirle estar exento de la obligación, teniendo en cuenta sus condiciones materiales de vulnerabilidad². Así las cosas, obligarles a prestar el servicio militar, sobre todo en el caso de mujeres trans, es una práctica adversa que responde a inclinaciones discriminatorias que omiten sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el trabajo³.

Sobre este escenario, es imprescindible señalar que los hombres trans se ven amenazados en su igualdad material al tener que definir su situación militar a través de la misma regla general que existe para los hombres cisgénero: la prestación del servicio militar obligatorio. Esta obligación los pone en peligro y los deja en una situación de inestabilidad⁴.

Así las cosas, de acuerdo con las condiciones especiales y particulares que tienen los hombres trans, es pertinente aplicar el principio de igualdad desde el trato desigual en consideración a su condición de sujetos de especial protección Constitucional la Corte Constitucional⁵ ha señalado

el carácter relacional que comparta la aplicación de este principio:

“La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin Constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

En ese sentido, aunque legalmente los hombres trans ostentan el sexo “masculino”, no es menos cierto que obligarlos a prestar el servicio militar en iguales términos y condiciones que los hombres cisgénero es violatorio del libre desarrollo de su personalidad; también se expresa un mensaje de exclusión y discriminación por parte del Legislador que desconoce los contextos y realidades de esta población, más aún cuando, como se dijo, la Corte Constitucional⁶ ha señalado que son sujetos de especial protección.

Cabe aclarar que, en atención a la Sentencia T-033 de 2022, se relaciona la palabra “persona” en este proyecto de ley, teniendo en consideración que las personas no binarias no se identifican como hombre o como mujer.

2.3.3. Uso del Término “Mujer Transgénero” en Remplazo de la Expresión “Los Varones Colombianos que Después de su Inscripción hayan Dejado de Tener el Componente de Sexo Masculino en su Registro”

El literal k) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 señala que estarán exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio “Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil”; la norma utiliza una expresión equivocada y discriminatoria⁷ al desconocer que quienes realizan el proceso que allí se pretende describir son denominados mujeres trans; por lo tanto, esta expresión perpetúa un ciclo de discriminación, al continuar denominándolas como “varones” que simplemente realizan una “modificación” de su sexo en el registro civil.

Por lo anterior, se procede con la modificación del literal k) del artículo 12 de la norma en cuestión, con el fin de reivindicar los derechos de las personas trans y no binarias, en este escenario, utilizando

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2015. M.P: Gloria Stella Ortíz Delgado.

² Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Colombia Diversa y el Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans – GAAT, en el proceso de constitucionalidad con radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización”. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019.-FINAL-con-firmas.docx.pdf>

³ *Íbidem*.

⁴ *Íbidem*.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 178 de 2014. M.P: María Victoria Calle Correa.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 2018. M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

⁷ *Íbidem*.

términos que los reconozcan en cuanto tales y les garanticen un tratamiento digno en el instrumento normativo.

3. Fundamento Constitucional y Jurisprudencial

3.1. Fundamento Constitucional

Este proyecto de ley permite garantizar de manera directa los derechos a la igualdad (artículo 13 C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.), a la intimidad (artículo 15 C.P.), al trabajo (artículo 25 C.P.) y a la educación (artículo 67 C.P.) de las personas trans y no binarias en Colombia.

3.2. Fundamento Jurisprudencial

Adicional a la jurisprudencia Constitucional hasta este punto mencionada, es menester poner de presente que, en el caso de las mujeres trans, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-006 de 2016⁸, estudió la Constitucionalidad de apartes contenidos en la Ley 48 de 1993, por ser esa la norma vigente que regulaba el servicio militar en Colombia en el momento, determinando que el tratamiento de “mujer” que contiene esa norma le es aplicable también a las mujeres transgénero. Y, aunque en esa oportunidad la Corte declaró la ineptitud de la demanda, lo allí contenido respecto

a las disposiciones sobre las mujeres transgénero como sujetos exonerados del servicio militar obligatorio, es utilizado en el marco de la aplicación de la Ley 1861 de 2017, norma en la que finalmente se introdujo su exoneración en el literal k) del artículo 12.

En dos oportunidades la Corte Constitucional ha analizado la exequibilidad de la norma en mención, lo cierto es que, ni en la Sentencia C-356 de 2019⁹, ni en la Sentencia C-220 de 2019¹⁰ ha decidido de fondo, debido a que se ha declarado inhibida para resolver sobre la Constitucionalidad del término “varón” y aplicar las consideraciones que se requieren para pronunciarse sobre la situación militar de las personas transgénero.

4. Impacto Fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este proyecto de ley no comporta impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003.

5. Pliego de Modificaciones

Proyecto de Ley número 096 de 2024 Cámara	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones	Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la prestación del servicio situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones	Se ajusta la redacción en razón a que la “situación militar” hace referencia a un estado particular resultante de un trámite administrativo (definido o indefinido); mientras que, lo que se pretende lograr a través del presente proyecto de ley es dictar disposiciones sobre la naturaleza (de voluntariedad) de la prestación del servicio militar por parte de personas trans y no binarias.
ARTÍCULO 1°. <i>OBJETO</i> . La presente Ley tiene como finalidad regular el servicio militar de personas trans y no binarias, así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de esta población para que definan su situación militar.	ARTÍCULO 1°. <i>OBJETO</i> . La presente Ley tiene como finalidad regular la prestación del servicio militar de personas trans y no binarias, así como establecer las medidas que garanticen el su derecho a la igualdad y a la no discriminación de esta población para que definan su situación militar.	Ajustes de redacción Se suprime la última parte en razón a que la definición de la situación militar es una exigencia para aquellos sujetos obligados a la prestación del servicio militar, mientras lo que se pretende es que esta sea voluntaria para personas trans y no binarias.
ARTÍCULO 2°. El artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 1°. Las mujeres o personas trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.	ARTÍCULO 2°. El Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 1°. Las mujeres cisgénero , o personas trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias; podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.	Se realizan ajustes de redacción por técnica legislativa. Adicionalmente, se propone ajustar la vaguedad de la expresión “tomará las medidas necesarias” del parágrafo nuevo y se extiende la creación de la estrategia no solamente a la prevención, sino también a la atención y erradicación; finalmente, se agrega el enfoque interseccional.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-006 de 2016. M.P: María Victoria Calle Correa.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 356 de 2019. M.P: Diana Fajardo Rivera.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 220 de 2019. M.P: Alejandro Linares Cantillo.

Proyecto de Ley número 096 de 2024 Cámara	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
<p>Parágrafo 3°. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, expresión o identidad de género u orientación sexual en el servicio militar, o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad, con base en un enfoque diferencial y de derechos.</p>	<p>Parágrafo 3° nuevo. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia promulgación de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, adoptará una estrategia institucional para garantizar la prevención, atención y erradicación de la discriminación basada en género, expresión o identidad de género, expresión de género u orientación sexual en el servicio militar, o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad, con base en un enfoque diferencial, interseccional y de derechos.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el literal k del artículo 12° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: k. Las mujeres o personas trans (transgénero o transexuales), y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el literal k) del artículo 12° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: k) Las mujeres cisgénero, o personas trans (transgénero o transexuales); y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>Se propone la inclusión de la palabra cisgénero con la intención de evitar una clasificación que pretenda la existencia de una categoría de “mujer” y de otras que están <i>por fuera de ella</i>. Es decir, para resaltar que también existen las mujeres transgénero y evitar la perpetuación del ciclo de discriminación en el lenguaje de la norma. Se suprime el requisito de trámite de corrección de sexo ante la Registraduría en atención a la jurisprudencia Constitucional en la materia, sobre todo a lo dispuesto en la Sentencia T-033 de 2022.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ajustes de redacción por técnica legislativa.</p>

6. Conflicto de Intereses

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que **no existe ninguna situación que conlleve a la ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.**

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al Congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración,

y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(..). Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera*

permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010¹² sobre el conflicto de interés, conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos

las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la Nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. Proposición

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, solicito a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar la ponencia al **Proyecto de Ley número 096 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones con las modificaciones propuestas.

De la honorable Congresista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara por Risaralda

Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la prestación del servicio militar de personas trans y no binarias y se dictan otras disposiciones.

¹¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

¹² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad regular la prestación del servicio militar de personas trans y no binarias, así como establecer las medidas que garanticen su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Artículo 2º. Modifíquese el párrafo 1º y adiciónese un párrafo nuevo al artículo 4º de la Ley 1861 de 2017, así:

Parágrafo 1º. Las mujeres cisgénero, personas trans y personas no binarias podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

Parágrafo nuevo. En un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional adoptará una estrategia institucional para garantizar la prevención, atención y erradicación de la discriminación basada en género, identidad de género, expresión de género u orientación sexual en el servicio militar,

o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad, con base en un enfoque diferencial, interseccional y de derechos.

Artículo 3º. Modifíquese el literal k) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

k) Las mujeres cisgénero, personas trans y personas no binarias.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Congressista,

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1549 - Martes, 24 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de Ley Ordinaria número 035 de 2024 Cámara, por medio del cual se eliminan costos financieros	1
Informe de ponencia favorable para el primer debate del Proyecto de Ley número 080 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se establecen otras disposiciones en materia de vivienda rural.....	13
Informe de ponencia para primer debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Número 096 de 2024 CÁMARA, por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones.....	24